

OEA/Ser.L/V/II.157
Doc. 9
13 de abril de 2016
Original: español

INFORME No. 5/16

DESAPARICIONES FORZADAS EN PERU

INFORME DE FONDO

(Caso 11.054- Teresa Díaz Aparicio, Caso 12.224-
Santiago Antezana Cueto, Caso 12.823 Cory Clodolia
Tenicela Tello)

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

(Caso 11.053- Wilfredo Terrones Silva y Caso 12.225 – Néstor
Rojas Medina)

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril de 2016
157 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo.
Perú. 13 de abril de 2016.



INFORME No. 5/16
CASOS 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823
DESAPARICIONES FORZADAS EN PERÚ
INFORME DE FONDO

ÍNDICE

I.	RESUMEN	5
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH	6
III.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	7
	A. Posición de los peticionarios	7
	B. Posición del Estado	8
IV.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS CASOS 11.053 (Wilfredo Terrones Silva) Y 12.225 (Néstor Rojas Medina)	10
	A. Competencia <i>ratione materiae</i> , <i>ratione personae</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione loci</i> de la Comisión	10
	B. Requisitos de admisibilidad	11
	1. Agotamiento de los recursos internos	11
	2. Plazo de presentación de la petición	12
	3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	12
	4. Caracterización de los hechos alegados	12
V.	HECHOS PROBADOS.....	13
	A. Consideraciones generales sobre el contexto	14
	1. La violencia indiscriminada empleada por los grupos insurgentes y el accionar al margen de la ley por parte de las fuerzas de seguridad.....	14
	2. El uso sistemático de la desaparición forzada en la lucha contra-subversiva	15
	3. Las Universidades – flanco de represión estatal	17
	B. Hechos probados respecto de cada víctima del presente informe	18
	1. Wilfredo Terrones Silva (caso 11.053).....	18
	2. Teresa Díaz Aparicio (caso 11.054)	21
	3. Santiago Antezana Cueto (caso 12.224).....	28
	4. Néstor Rojas Medina (caso 12.225)	32
	5. Cory Clodolia Tenicela Tello (caso 12.823)	37
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	40
	A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4, con relación al 1.1 de la Convención Americana); y obligación prevista en el artículo I. a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	40
	B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana; y obligaciones derivadas del artículo I. b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	47

C.	Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 con relación al 1.1 de la Convención Americana) y derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto	53
D.	Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).....	54
E.	Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)	56
VII.	CONCLUSIONES.....	57
VIII.	RECOMENDACIONES.....	57

INFORME No. 5/16¹
CASOS 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823
DESAPARICIONES FORZADAS EN PERÚ
INFORME DE FONDO
(Caso 11.054- Teresa Díaz Aparicio, Caso 12.224- Santiago Antezana Cueto, Caso
12.823 Cory Clodolia Tenicela Tello)
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
(Caso 11.053- Wilfredo Terrones Silva y Caso 12.225 – Néstor Rojas Medina)
PERÚ
13 DE ABRIL DE 2016

I. RESUMEN

1. Entre agosto de 1992 y junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”; “la Comisión Interamericana”; o “la CIDH”) recibió cinco peticiones, en las cuales se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante “el Estado”; “el Estado peruano” o “Perú”) por las supuestas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, sucedidas en entre 1984 y 1992.

2. Los peticionarios alegaron que sus familiares fueron detenidos y luego desaparecidos por funcionarios del Estado de Perú entre los años de 1984 y 1992, y que habiendo transcurrido largos años en todos los casos, el Estado no ha concluido con las investigaciones para establecer el paradero de las víctimas e identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Los peticionarios señalaron que estas desapariciones se enmarcan en el patrón sistemático de desaparición forzada de personas percibidas como vinculadas con el terrorismo, que tuvo lugar en el contexto de la lucha antisubversiva por parte del Estado.

3. Por su parte, el Estado describió las diversas diligencias realizadas en torno a las desapariciones de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello, con la finalidad de dar con su paradero, esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Subrayó la existencia de un Plan Nacional de Acción en materia de investigación de desapariciones forzadas y de un Plan de Exhumación de Fosas a fin de identificar a las miles de personas que se encuentran desaparecidas. Argumentó que el transcurso de los años, sin que existan resoluciones definitivas, se debe a la complejidad de los casos y no es atribuible al Estado.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad de los casos 11.053 (Wilfredo Terrones Silva) y 12.225 (Néstor Rojas Medina). Asimismo, se pronunció sobre el fondo de todos los casos concluyendo que el Estado peruano es responsable por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, por la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello, en el contexto de la llamada lucha antisubversiva que tuvo lugar en Perú en la época en que tuvieron inicio de ejecución estas desapariciones. La Comisión concluyó asimismo que el Estado violó los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, violó los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Antezana Cueto. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó del proceso de deliberación y aprobación del presente informe.

Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello. En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

A. Trámite de los casos que cuentan con informe de admisibilidad

5. Entre 1992 y 2003, la Comisión Interamericana recibió cinco peticiones, cuyo trámite hasta la decisión sobre admisibilidad en tres de ellas, se encuentra explicado en detalle en los informes de admisibilidad No. 108/11², No. 163/11³ y No. 3/12⁴. En dichos informes, la CIDH declaró la admisibilidad de las peticiones e indicó que los hechos alegados podrían caracterizar una violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El caso 12.224 – Santiago Antezana Cueto, también fue declarado admisible por presuntas violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

6. Respecto del caso 11.054 -Teresa Díaz Aparicio-, en la etapa de fondo, los peticionarios presentaron sus observaciones mediante escrito del 28 de mayo de 2012. Por su parte, el Estado presentó sus observaciones mediante comunicación del 7 de noviembre de 2012. Con posterioridad, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes.

7. Respecto del caso 12.224 -Santiago Antezana Cueto-, en la etapa de fondo los peticionarios presentaron un escrito el 7 de febrero de 2012. Por su parte, el Estado presentó observaciones mediante comunicación del 24 de abril y 21 de mayo de 2012. Con posterioridad, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes.

8. Con respecto al caso 12.823 -Cory Clodolia Tenicela Tello-, posterior a la emisión del informe de admisibilidad, los peticionarios presentaron un escrito del 25 de octubre de 2011, que fue trasladado al Estado. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 15 de junio de 2012 y 10 de diciembre de 2013, que fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

B. Trámite de los casos que no cuentan con pronunciamiento de admisibilidad

9. Con respecto al caso 11.053 -Wilfredo Terrones Silva-, la petición fue recibida por la Comisión el 28 de agosto de 1992 y se inició el trámite de la misma el 2 de septiembre del mismo año. En abril de 2004 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes y, mediante comunicación del 31 de mayo de 2005, les informó que, en virtud al artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo. Mediante escrito del 15 de agosto de 2011 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron trasladadas al Estado y éste presentó sus observaciones a la posición del peticionario mediante nota del 22 de septiembre de 2011.

² CIDH, Informe No. 108/11, Caso 12.823, Admisibilidad, *Cory Clodolia Tenicela Tello y otros*, 22 de julio de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>.

³ CIDH, Informe No. 163/11, Caso 11.054, Admisibilidad, *Teresa Díaz Aparicio y otros*, 2 de noviembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>

⁴ CIDH, Informe No. 3/12, Caso 12.224, Admisibilidad, *Santiago Antezana Cueto y otros*, 27 de enero de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>

10. En relación con el caso 12.225 -Néstor Rojas Medina-, la petición fue recibida por la Comisión el 12 de noviembre de 1998. En diciembre de 2004 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes y, mediante comunicación del 9 de noviembre de 2005, les informó que en virtud del artículo 37.3 de su Reglamento había decidido diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 25 de mayo de 2007, 9 de junio de 2011 y 23 de septiembre de 2011, los peticionarios presentaron observaciones de fondo. El 25 de abril de 2011, 31 de agosto de 2011 y 19 de marzo de 2004 el Estado presentó sus observaciones a la posición de los peticionarios. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas a ambas partes.

11. En los cinco casos la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dar inicio a tal procedimiento.

12. Tras constatar en la etapa de fondo que los cuatro casos “versan sobre hechos similares” y podrían revelar “un mismo patrón de conducta”, en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento, la Comisión dispuso su acumulación a través del presente informe conjunto sobre el fondo y sobre la admisibilidad y fondo según corresponda.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

13. Los peticionarios de los cinco casos alegaron que sus familiares fueron víctimas de desapariciones forzadas en el contexto de la llamada lucha contra el terrorismo durante el conflicto armado interno que se dio en las décadas de los ochenta y noventa en el Perú, entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Precisaron que en este contexto ocurrieron prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales; especialmente de personas de quienes se sospechaba pertenecer o ser simpatizantes de grupos terroristas como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante MRTA).

14. Los peticionarios de los cinco casos afirman que la falta de debida diligencia en las investigaciones constituyó un obstáculo para el acceso a la justicia, de tal forma que a la fecha existiría una situación de impunidad y una ausencia de conocimiento por parte de los familiares de las víctimas sobre lo sucedido. Alegan que habiendo transcurrido largos años, en cada caso, ninguno ha sido esclarecido y aún se desconoce el paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello.

15. En todos los casos, los peticionarios afirman que los familiares hicieron del conocimiento de las autoridades correspondientes las desapariciones de las víctimas y presentaron diversos recursos judiciales y administrativos. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales de cada uno de los casos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos esbozados en la etapa de fondo.

16. En el caso de **Wilfredo Terrones Silva**, los peticionarios indicaron que la víctima desapareció el 26 de agosto de 1992, fecha en que fue visto por última vez por un cliente, cuando salía de su oficina a las 5 de la tarde. Los peticionarios señalaron que el señor Terrones Silva era abogado de la Asociación de Abogados Democráticos y conocido por defender casos de personas acusadas por el delito de terrorismo. Los peticionarios afirmaron que “lo desaparecieron para obstaculizar sus labores de defensa de personas privadas de libertad por delito de terrorismo”.

17. En el caso de **Teresa Díaz Aparicio**, los peticionarios señalaron que se desempeñaba como docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos, era miembro de la Asociación de Docentes y también se desempeñaba como miembro de la Comisión de Atención social y legal de dicha universidad, haciendo seguimiento de la situación de estudiantes detenidos y docentes con procesos judiciales. Los peticionarios afirmaron que el 19 de agosto de 1992, Teresa Díaz Aparicio se dirigió a la facultad de ciencias de la universidad y desde entonces sus familiares no han tenido información sobre su

paradero. Sostuvieron que, previo a su desaparición, el 28 de marzo de 1989, Teresa Díaz Aparicio fue detenida arbitrariamente por parte de agentes de la Dirección Contra el Terrorismo (DINCOTE), y pese a que los cargos fueron desestimados y ella liberada, integrantes de la misma Dirección la habrían continuado hostigando, realizando en el mismo año un allanamiento ilegal y violento en su residencia. Concluyeron que la situación de la profesora Aparicio se encuadra en el perfil de víctimas de desapariciones forzadas, dada la secuencia de hechos, su condición de profesora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos investigada por el delito de terrorismo y la política de desapariciones forzadas dirigida a eliminar a supuestos subversivos o simpatizantes y mantener los hechos en la impunidad.

18. En el caso de **Santiago Antezana Cueto**, los peticionarios indicaron que fue detenido el 7 de mayo de 1984, junto con su tío Máximo Antezana Espeza, por efectivos del ejército en el Distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, cuando acudía al velorio de su padre. Indicaron que ambos fueron conducidos a una base contra-subversiva en la zona, donde ambos habrían sido torturados y obligados a cavar fosas. Los peticionarios afirmaron que no se tiene información de la suerte o paradero de Santiago Antezana desde el 14 de mayo de 1984, fecha en que su tío fue puesto en libertad. Agregaron que tras indagar sobre lo sucedido, los familiares de la presunta víctima verificaron que desde diciembre de 1983 otras siete personas habían sido recluidas en la misma base contra-subversiva y, posteriormente, desaparecidas. Informaron que el 11 de septiembre de 1993, el señor Máximo Antezana Espeza fue asesinado en la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presuntamente como represalia por haber denunciado las detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones. Los peticionarios indicaron que a más de 30 años de los hechos, no se tiene siquiera acusación por parte del Ministerio Público contra posibles responsables. Asimismo, afirmaron que en el proceso nacional sólo se tiene como víctima a Santiago Antezana Cueto y no a las otras víctimas que se han denunciado.

19. En el caso de **Néstor Rojas Medina**, los peticionarios indicaron que el 9 de noviembre de 1990 hubo una incursión de miembros de Sendero Luminoso en el Caserío de Juan Santos Atahualpa, quienes incendiaron la casa de la madre de Néstor y asesinaron al Director del Colegio, quien era su primo. Agregaron que, en la misma época, aproximadamente cien familias de Juan Santos Atahualpa de Tocache, del Alto Huallaga, departamento de San Martín de Porres, se vieron obligadas a dejar sus tierras y escapar a causa de la violencia terrorista. Indicaron que tiempo después y ante las necesidades de alimento, abrigo, educación y salud, Néstor Rojas Medina decidió regresar al pueblo a recuperar algunas cosas que habrían dejado atrás y cobrar unos ahorros que su madre tenía en el banco. Los peticionarios afirmaron que fue entonces cuando Néstor Rojas Medina fue detenido y desaparecido, el 26 de enero de 1991, por la Policía Nacional con base militar en la ciudad de Tocache, como resultado de un operativo de rastrillaje. Los peticionarios informaron que desde esa fecha no tienen conocimiento del paradero de Néstor Rojas Medina, quien tenía 20 años de edad, era estudiante de locución radial y se desempeñaba como practicante en la empresa de Radiodifusión RBC en Lima.

20. En el caso de **Cory Clodolia Tenicela Tello**, los peticionarios indicaron que el 2 de octubre de 1992 Cory Clodolia Tenicela Tello, comerciante y estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), fue detenida en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, por efectivos del Ejército peruano por suponer que era simpatizante de Sendero Luminoso, sin que se conozca su paradero desde entonces. Agregaron que la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú la consideró como desaparecida pero aun con ello y a más de 20 años después no se ha dado con la verdad y los responsables de los hechos.

B. Posición del Estado

21. El Estado indicó que el país atravesó una época de violencia política interna que permite comprender las complejidades de un “sistema de búsqueda de verdaderas investigaciones”. Informó que en esa perspectiva se gestó la Comisión de la Verdad y Reconciliación para encontrar mecanismos que garantizaran un poder judicial independiente e imparcial; una efectiva separación de poderes y una reconciliación entre los ciudadanos y el gobierno. Asimismo, indicó que existe un Plan Nacional de Derechos Humanos que busca efectivizar la transversalidad de los mismos, a nivel de toda la estructura pública. Afirmó que es voluntad del Estado investigar la comisión de delitos contra los derechos humanos; en particular aquellos que, como la desaparición forzada, son calificados como de lesa humanidad. Agregó que desde la

sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, la obligación de investigar se ha hecho más efectiva de lo que habría sido en el pasado. Así, señaló que dicha sentencia hace referencia a que la obligación de investigar es de medio o de comportamiento, y que el Estado peruano no la ha incumplido por el hecho de que ésta no haya podido producir resultado satisfactorio, debido a la complejidad de los cinco casos materia del presente informe.

22. El Estado argumentó la ausencia de responsabilidad estatal en relación a la presunta detención y supuesta desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello; como así también la ausencia de responsabilidad estatal con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

23. El Estado informó que respecto de los cinco casos materia del presente informe, remitió oficios a diversas autoridades como lo son Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Inspectoría General del Ejército, divisiones de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina de Control de Detenidos, entre otros; mismos que negaron que dichas entidades hayan intervenido o detenido a las presuntas víctimas. Asimismo, presentó información sobre las investigaciones seguidas en cada uno de los casos, que serán descritas más adelante.

24. En cuanto al caso del señor **Wilfredo Terrones Silva**, el Estado informó en sus primeras comunicaciones que no fue detenido por ninguna unidad de la Policía Nacional. Asimismo, afirmó que el señor Terrones Silva fue sindicado como sub-director de base y dirigente de Sendero Luminoso en la Provincia de Jaén y estuvo privado de libertad por 5 años por haber cometido atentados terroristas. En comunicación del 20 de agosto de 1998, el Estado indicó que las autoridades presumían que la presunta víctima habría pasado a la clandestinidad y solicitó a la Comisión que declarara la inadmisibilidad del caso por inactividad del peticionario, así como por falta de agotamiento de los recursos internos pues no se habría siquiera presentado denuncia ante las autoridades nacionales.

25. En su comunicación del 22 de septiembre de 2011 el Estado alegó no haber incumplido su obligación de investigar, indicando que se tomaron una serie de acciones de acuerdo a los procedimientos policiales en las investigaciones de las personas desaparecidas, con la finalidad de ubicar al señor Terrones Silva e informó que el caso está pendiente ante la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI PNP).

26. Respecto al caso de **Teresa Díaz Aparicio**, el Estado indicó que pese a que en la resolución del Ministerio Público de febrero de 2009 se postuló la hipótesis de desaparición forzada de la señora Díaz Aparicio, al momento no se cuenta con los elementos suficientes para conducir las indagaciones en un proceso penal en el que se podría establecer la verdad de los hechos y la autoría del delito y paradero de la presunta víctima. El Estado adujo que no es dable inferir y adjudicar responsabilidad internacional al Estado sobre la base de hechos tales como la detención de 1989 y el posterior allanamiento de su domicilio puesto que sucedieron tres años antes a su desaparición.

27. Afirmó que tras la denuncia instaurada por el hermano de la presunta víctima, se dispuso la apertura de la investigación a nivel policial, bajo la dirección de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas. Manifestó que durante las actuaciones fiscales se recabaron declaraciones de familiares y otras personas cercanas a la agraviada, y se solicitó información de diferentes entidades del Estado, hospitales y morgues de la provincia de Lima. Adujo que si bien el 13 de febrero de 2009 el Fiscal dictó resolución de archivo provisional, se han continuado realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por lo que no existe responsabilidad internacional del Estado por la falta de resultados en la investigación.

28. En cuanto al caso de **Santiago Antezana Cueto**, el Estado indicó que el 28 de abril de 2010, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial abrió proceso penal en contra del entonces jefe de la Base Militar de la Provincia de Acobamba como presunto autor del delito de desaparición forzada. Indicó que este proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas establecidas en la legislación nacional y respetando las

garantías del debido proceso. El Estado informó que con fecha 21 de noviembre de 2011, la Sala Penal Nacional confirmó la resolución apelada de fecha 17 de febrero de 2011 emitida por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima que declaró infundadas las excepciones de “naturaleza de acción” y de prescripción deducidas por el inculpado. Asimismo, mediante comunicación del 9 de julio de 2013, indicó que el proceso penal por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Santiago Antezana Cueto se encontraba en fase de juicio oral, concretamente en la etapa de declaración de testigos y peritos.

29. En relación al caso de **Néstor Rojas Medina**, el Estado señaló que el 16 de septiembre de 2004 su madre, la señora Marcelina Medina Negrón, interpuso denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, la cual abrió investigación preliminar, cursó oficios a diversos departamentos y citó a la denunciante a rendir su declaración indagatoria. El Estado informó que el 18 de enero de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada cometido por miembros de la Policía Nacional, en estado de identificación, en agravio de Néstor Rojas Medina. Asimismo, argumentó que las leyes de amnistía No. 26479 y 26492 no fueron aplicadas en el caso y que no existe una relación entre la falta de individualización del presunto implicado y/o autor del delito y la redacción del tipo penal del delito de desaparición forzada del artículo 320 del Código Penal Peruano, por lo que ello no ha sido un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones.

30. En cuanto al caso de **Cory Clodolia Tenicela Tello**, el Estado informó que el 5 de marzo de 2010, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia por el delito contra la libertad personal y que el Ministerio Público y el poder judicial continúan con la tramitación del proceso penal y han dispuesto la realización de diversas diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Informó que el registro de la señora Cory al Registro Único de Víctimas fue hecho de oficio, por encontrarse comprendida en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y se encuentra en la etapa de evaluación y calificación, indicando que si las diversas etapas son superadas, los familiares pueden ser incorporados como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones.

31. En general el Estado solicita a la Comisión declarar sin fundamento las pretensiones de los peticionarios y que se disponga el archivo de los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello, puesto que el Estado ha llevado a cabo las investigaciones correspondientes para dar con la verdad de los hechos en cada uno de los casos.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS CASOS 11.053 (Wilfredo Terrones Silva) Y 12.225 (Néstor Rojas Medina)

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

32. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

33. Finalmente, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos. Respecto del caso del señor Néstor Rojas Medina, el Estado argumentó la falta de competencia temporal respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por la falta de competencia de la Comisión para conocer y pronunciarse sobre hechos ocurridos con

anterioridad a la fecha en que el Estado peruano ratificó dicho instrumento. La Comisión destaca que en virtud de la naturaleza continuada de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada, tiene competencia *ratione temporis* respecto de las obligaciones establecidas en dicha Convención, siempre que las mismas hayan continuado siendo incumplidas para el 13 de febrero de 2002, fecha de depósito del instrumento de ratificación.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

34. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

35. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando a) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; b) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o c) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

36. La Comisión observa que las presentes peticiones se refieren a alegadas desapariciones forzadas cometidas por funcionarios del Estado peruano, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva y Néstor Rojas Medina, así como la falta de investigación de los hechos.

37. La Comisión advierte que, respecto del caso 12.225, los familiares de Néstor Rojas Medina presentaron las correspondientes denuncias penales ante las autoridades competentes. Es así que se presentó una primera denuncia el 5 de febrero de 1991 ante la Fiscalía Provincial de Tocache, misma que fue archivada provisoriamente; y una segunda denuncia penal, interpuesta el 16 de septiembre de 2004 por la señora Marcela Medina Negrón, madre de Néstor Rojas Medina, ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas.

38. En cuanto al caso 11.053, la Comisión observa que el Estado peruano habría tomado conocimiento de la alegada desaparición forzada del señor Wilfredo Terrones Silva el 28 de agosto de 1992, fecha en que sus familiares denunciaron la desaparición ante la Décima Quinta Fiscalía Penal de Lima. Posteriormente, en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú del 12 de marzo de 1993, la Comisión manifestó preocupación por denuncias de desaparición de varias personas en 1992, entre las cuales se encontraba el señor Wilfredo Terrones Silva⁵.

39. La Comisión ha señalado que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Los hechos expuestos por los peticionarios respecto de los casos 11.053 y 12.225 se traducen en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

⁵ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 de marzo de 1993, Sección III, párr. 90, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm>

40. La Comisión observa que la investigación de ambos casos pudo haber sido obstaculizada por la adopción de la Ley No. 26479 del 14 de junio de 1995, cuyo artículo primero leía:

[...] amnistía general al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares [...] por todos los hechos derivados y originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley⁶.

41. La Comisión considera que el transcurso de más de 20 años de la desaparición de Wilfredo Terrones Silva y Néstor Rojas Medina sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, no ha sido justificado por el Estado mediante una argumentación que permita vincular concretamente un retardo de tal magnitud con la alegada complejidad de los casos. En ese sentido, la Comisión considera que tanto en el caso 11.053 como en el caso 12.225 resulta aplicable la excepción de retardo injustificado, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

42. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable, de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

43. Tal como se indicó en el párrafo 41, la Comisión concluyó que aplica la excepción contenida en el artículo 46.2. c) de la Convención Americana. Tomando en consideración que la petición respecto del señor Wilfredo Terrones Silva fue presentada poco después de su desaparición y que la petición respecto de Néstor Rojas Medina fue presentada 8 años después, sin contar con avances respecto de la investigación penal y, tomando en cuenta el carácter continuado del delito de desaparición forzada y la supuesta denegación de justicia en perjuicio de los familiares de los señores Terrones y Rojas, la CIDH considera que se encuentra satisfecho el requisito previsto en los artículos 46.1.b) de la Convención Americana y 32 de su Reglamento.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

44. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

4. Caracterización de los hechos alegados

45. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia

⁶ Ley No. 26479 del 14 de junio de 1995, disponible en el portal de internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26479.pdf

fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

46. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

47. La CIDH considera que los hechos descritos por los peticionarios en los casos 11.053 y 12.225 podrían constituir violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como violaciones a lo establecido en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva y Néstor Rojas Media. De igual manera, la Comisión considera que los hechos podrían caracterizar la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Wilfredo Terrones Silva y Néstor Rojas Medina.

V. HECHOS PROBADOS

48. La Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”⁷. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”⁸. La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”⁹.

49. La Comisión resalta que en casos en los que se argumenta una posible desaparición forzada, la práctica de los órganos del sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima¹⁰.

50. En la misma línea, la Corte ha indicado que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se

⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128.

⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132.

⁹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 134. Citando. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197.

¹⁰ CIDH. Informe No. 111/09. *Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina*. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 56.

caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”¹¹.

51. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre las décadas de los ochenta y noventa¹².

A. Consideraciones generales sobre el contexto

1. La violencia indiscriminada empleada por los grupos insurgentes y el accionar al margen de la ley por parte de las fuerzas de seguridad

52. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (“CVR”) señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú¹³. El aniquilamiento de líderes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, el exterminio de comunidades campesinas que no lo apoyasen, el uso deliberado del terror y otras conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario, fueron algunas de las tácticas elegidas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”¹⁴. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana¹⁵.

53. Al deflagrar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas¹⁶. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas¹⁷.

¹¹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

¹² Sobre la relevancia del contexto en el derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional ha señalado que “la provisión de pruebas que pueden ayudar a establecer el contexto general en el que se alegan los crímenes que se han producido no sólo es útil para la comprensión de la evidencia que soporta las cargas, pero también es muy pertinente y probatoria con respecto a los elementos contextuales de los delitos previstos en los artículos 7 y 8 del Estatuto” en *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07 del 30 de septiembre de 2008, párr. 228, disponible en <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc571253.pdf>.

¹³ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁴ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 1, *Los períodos de la violencia*, página 54. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, páginas 168 y 169. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 127 a 130. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.1 *Los asesinatos y las masacres*, página 16. Disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁵ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁶ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁷ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

54. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”¹⁸.

55. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH ha subrayado que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos¹⁹. Asimismo, ha indicado que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares²⁰.

2. El uso sistemático de la desaparición forzada en la lucha contra-subversiva

56. Según el Informe Final de la CVR, los agentes del Estado involucrados en la lucha contra-subversiva adoptaron la desaparición forzada como un mecanismo disuasivo para militantes, potenciales integrantes o simpatizantes de los grupos armados irregulares. En sus palabras, “[e]l efecto intimidante y el mensaje de que también los demás miembros de la familia o de la comunidad podían sufrir la misma violación, podía servir como un mecanismo que desalentara a la población a mantener su simpatía, tolerancia o connivencia con los grupos subversivos”²¹.

57. La CVR concluyó que los principales objetivos de la desaparición forzada fueron i) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; y c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden²². Los períodos de mayor incidencia de esa práctica ilegal fueron el bienio 1983-1984 y el quinquenio 1989-93. Según la CVR, si bien en el segundo período “no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983-1984, el recurso de la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho más sistemático”²³.

58. La CVR aseveró que el modus operandi de los agentes del Estado consistió en

¹⁸ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párr. 7, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párr. 9, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

²⁰ CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, *Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas*, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 163 a 179, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm. CIDH, Informe No. 57/99, Caso 10.827, *Romer Morales Zegarra y otros*, y Caso 10.984, *Carlos Vega Pizango*, Perú, 13 de abril de 1999, párrafos 28 a 44, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.827.htm. CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, *Julio Apfata Tañire Otabire* y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.559.htm. CIDH, Informe No. 37/93, Caso 10.563, *Guadalupe Ccalloccunto Olano*, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.peru10.563.htm.

²¹ Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 85, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²² Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 70, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²³ Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 78, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura; el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido²⁴

59. Con relación a las investigaciones por denuncias de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado interno, la CVR concluyó que “la mayoría de los casos fueron seguidos de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio Público”²⁵. Según la CVR, ese contexto de impunidad en los crímenes cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad se agravó a partir del golpe de Estado perpetrado por el entonces presidente Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992, debido a la “clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional”²⁶.

60. En un informe en enero de 1998, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas observó que

La gran mayoría de los 3004 casos de denuncias sobre desapariciones en Perú ocurrieron entre 1983 y 1992, en el contexto de la lucha del Gobierno en contra de organizaciones terroristas, especialmente Sendero Luminoso. Al final de 1982, las fuerzas armadas y la policía emprendieron una campaña de contrainsurgencia y las fuerzas armadas recibieron un gran margen de discreción para combatir a Sendero Luminoso y restaurar el orden público. Aunque la mayoría de desapariciones reportadas se produjeron en áreas del país que se encontraban en estado de emergencia y bajo control militar, especialmente las regiones de Ayacucho, Huancavelica, San Martín y Apurímac, también se produjeron desapariciones en otras partes de Perú (...) ²⁷

61. En su informe de marzo de 1993 sobre la situación de derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en los cinco años anteriores a la publicación del mencionado documento, había adoptado 43 resoluciones finales sobre peticiones en las que se denunciaba la desaparición forzada de un total de 106 víctimas. La CIDH destacó asimismo que entre 1987 y 1990, Perú fue el país con el mayor número de desapariciones en el mundo²⁸.

62. En varios informes finales sobre el fondo, la CIDH dio por establecido que entre 1989 y 1993 “existió en Perú una práctica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas, llevada a cabo por agentes del Estado peruano” y resaltó que “esa práctica oficial de desapariciones forzadas formó parte de la llamada lucha antisubversiva, sin perjuicio de que muchas veces afectó a personas que no tenían nada que ver con

²⁴ Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 84, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²⁵ Informe Final de la CVR. Tomo VI, 1.2. *Las desapariciones forzadas*, página 110, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²⁶ Informe Final de la CVR. Tomo VIII. *Conclusiones generales* párrs. 123-131, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

²⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Documento ONU E/CN.4/1998/43, de fecha 12 de enero de 1998, párr. 297, disponible en www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm.

²⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrs. 16 y 17, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

actividades relacionadas con grupos disidentes”²⁹. La CIDH concluyó asimismo que durante la década de los noventa, las desapariciones forzadas “no fueron investigadas con seriedad y los responsables, en tanto ejecutores de un plan oficial del Estado, gozaron de hecho de una impunidad prácticamente absoluta.

63. Por su parte la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la vigencia durante varios años de una política gubernamental que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes en el Perú³⁰. Así, ha sostenido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar³¹.

64. La Corte ha establecido que la práctica sistemática de desapariciones forzadas se vio favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones a derechos humanos³².

3. Las Universidades – flanco de represión estatal

65. Tomando en cuenta que en el presente caso al menos dos de las presuntas víctimas estaban vinculadas con Universidades al momento de su desaparición, la Comisión considera pertinente referirse a la información de contexto sobre la manera en que estas instituciones y sus miembros se vieron afectadas en el marco de la lucha contra el terrorismo.

66. Entre los años 1988 y 1992, las universidades se encontraban profundamente convulsionadas, constituyéndose como uno de los ámbitos principales del conflicto armado interno en el Perú³³. Asimismo, las universidades fueron instituciones referenciales en el surgimiento del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, al ser un espacio estratégico tanto para la difusión de su ideología como para la captación y reclutamiento de militantes entre sus estudiantes y profesores³⁴. Esto provocó que estas instituciones fueran estigmatizadas y violentadas tanto por los grupos subversivos como por el Estado. Según el Informe Final de la CRV:

El comportamiento del Estado y de las fuerzas del orden con respecto a las universidades pueden ser caracterizadas en tres etapas. Inicialmente se mostraron indiferentes al problema de la violencia en las universidades; en un segundo momento, con la presencia estatal se dio vía a la represión policial y paramilitar que se inició en 1987 (tendió a ser indiscriminada y desproporcionada); y en un tercer momento, estuvo definido por la militarización de la vida universitaria que desde 1991 colocó a la universidad como objetivo de la lucha contrasubversiva del régimen de Alberto Fujimori. Según los testimonios

²⁹ CIDH, Informe No. 51/99, Caso 10.471, *Anetro Castillo Pezo y otros*, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 75, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.471.htm. En el mismo sentido, véase los informes finales sobre el fondo Nos. 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99 y 57/99, publicados por la CIDH en el año 1999 y disponibles en www.cidh.oas.org/casos/99sp.htm.

³⁰ Corte IDH., *Caso La Cantuta vs Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.

³¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197.1, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr 53.

³² Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 92, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 136; y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr 58.

³³ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo III Primera Parte, Segunda Sección, Capítulo 3.6. *Las Universidades*, pagina 581 y Tomo V capítulo 2.18 a 2.21, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁴ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo III Primera Parte, Segunda Sección, Capítulo 3.6. *Las Universidades*, pagina 581, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

recogidos por la CVR, podemos decir que el Estado, a través de las fuerzas del orden, fue el actor de la violencia que más golpeó a la comunidad universitaria [...]»³⁵.

67. En febrero de 1987, la Policía Nacional decidió intervenir varios centros universitarios de Perú, ingresando a las Universidades de San Marcos, La Cantuta, y la UNI en Lima, donde fueron detenidos centenares de estudiantes³⁶. Desde esa fecha las intervenciones estatales en las universidades fueron más frecuentes resultando en detenciones masivas³⁷. En 1988 y 1989 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Cantuta se registraron muertes, desapariciones de estudiantes y docentes³⁸. En 1991 se instalaron bases militares en las universidades de San Marcos, la Cantuta y la UNI, el Callao y Hermilio Valdizan. En su Informe Final, la CVR señaló que “las universidades de San Cristóbal de Huamanga, Hermilio Valdizan de Huanuco, Callao, Huancho y San Marcos, entre otras, resultaron afectadas por la estrategia antisubversiva de detenciones-desapariciones y destrucción de infraestructura, durante el régimen autoritario de la década de 1990, por la instalación de bases militares en los campus universitarios [...]”³⁹.

68. Con relación a la Universidad del Centro de Perú, el informe final de la CVR indica que:

En la UNCP, al igual que en otros centros superiores de estudio, la intervención militar se realizó de manera pacífica, procediendo los militares a la limpieza de las instalaciones y el pintado de paredes. Su trabajo se vio facilitado por el apoyo de la opinión pública y de un sector mayoritario de la comunidad universitaria.

La base militar quedó instalada en el comedor universitario, a la entrada del campus universitario y permaneció allí por muchos años [...]

Las cifras revelan que, a pesar del aparente clima de tranquilidad que se vivía, fue precisamente en 1992 cuando se sucedieron con mayor profusión las desapariciones forzadas selectivas de estudiantes⁴⁰.

B. Hechos probados respecto de cada víctima del presente informe

1. Wilfredo Terrones Silva (caso 11.053)

69. Según la narración de los peticionarios, Wilfredo Terrones Silva, esposo de Frida de Terrones, fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992. Ejercía como abogado en la Asociación de Abogados Democráticos y venía asumiendo la defensa de personas acusadas por el delito de terrorismo⁴¹.

70. También describieron que sus familiares acudieron a postas policiales, hospitales y locales asistenciales, en busca de información sobre el paradero de Wilfredo Terrones Silva. El 28 de agosto de 1992

³⁵ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo III Primera Parte, Segunda Sección, Capítulo 3.6.3 *La Estrategia Contrasubversiva del Estado en las Universidades*, página 610, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁶ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo III Primera Parte, Segunda Sección, Capítulo 3.6.3 *La Estrategia Contrasubversiva del Estado en las Universidades*, página 611, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁷ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo V Primera Parte, Sección Tercera, Capítulo 2. *Las Etapas de la Violencia en la UNMSM*, página 627, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁸ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo III, Capítulo 3, páginas 621-633, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁹ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo VII, página 339, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁴⁰ CVR Informe Final, Lima 2003, Tomo V, página 685 www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php

⁴¹ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios del 15 de agosto de 2011.

se denunció su desaparición ante la Décima Quinta Fiscalía Penal de Lima y, posteriormente, se denunció ante la Dirección de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional con fecha 1° de septiembre de 1992⁴².

71. Según nota del diario *Caretas* del 26 de julio de 2001, que contiene una entrevista a Clemente Alayo Calderón, ex agente del Grupo Colina, desde su celda en el penal de Canto Grande, dicha persona se refirió a lo que hacían en el Grupo Colina con los presuntos terroristas, “cómo los masacraban”. La nota refiere que Alayo habría indicado que “matar a un senderista era, según él, una prueba de valor”. Indicó que los cuerpos eran depositados en bolsas de polipropileno de color negro y luego amarrados [...] El siguiente destino, según Alayo, era el mar o algún lugar desértico. Según la nota, Alayo indicó que uno de los cadáveres arrojados al mar fue el del “abogado democrático Wilfredo Terrones”⁴³.

72. En su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú de 12 de marzo de 1993, la Comisión manifestó preocupación por denuncias de desaparición de varias personas entre mayo y agosto de 1992, entre las cuales se encontraba el señor Wilfredo Terrones Silva⁴⁴. La Comisión advierte que el nombre del señor Wilfredo Terrones Silva se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000⁴⁵.

73. El Estado refirió que el 10 de noviembre [no indica año], personal de la Policía Nacional, al apersonarse en el inmueble donde tenía su estudio el señor Terrones, se entrevistó con el señor Ovidio Romani Alcarraz, quien indicó ser propietario del citado inmueble y que los primeros días del mes de agosto alquiló una de las oficinas al señor Terrones Silva, habiendo éste permanecido en él por un lapso de 20 días, “para posteriormente desaparecer, desconociendo su paradero”⁴⁶.

74. El Estado informó que “el señor Terrones Silva fue sindicado como Sub-Director de Base y dirigente de Sendero Luminoso en la provincia de Jaén”. Asimismo, indicó que antes de su desaparición “el Dr. Terrones Silva ha estado internado en las cárceles de Chiclayo y El Frontón por espacio de cinco años, por haber cometido atentados terroristas en la provincia de Jaén”⁴⁷.

75. El Estado también informó que habiendo “revisado el libro de control de detenidos, el nombre del Dr. Terrones Silva no se encuentra registrado, teniéndose referencia de que en el mes de agosto de 1991, visitó a su hermano Terrones Silva Ricardo, interno en el CRAS Castro Castro por delito de terrorismo”⁴⁸.

76. En su comunicación del 19 de marzo de 1993, el Estado indicó que se debe “presumir que el Dr. Terrones Silva (...) pasado a la clandestinidad, toda vez que no existe evidencia o indicio para establecer que se trate de un secuestro”⁴⁹. Mediante informe de fecha 25 de junio de 2005 presume también el Estado que “dicha persona haya pasado a la clandestinidad en razón de no haber indicios ni evidencias de un secuestro, muerte ni reclusión en un establecimiento penal”⁵⁰.

⁴² Anexo 1. Comunicación de los peticionarios del 15 de agosto de 2011.

⁴³ Anexo 2. Nota periodística del 26 de julio de 2001 del diario *Caretas*.

⁴⁴ CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. SITUACIÓN A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 1992, párrafo 90, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm.

⁴⁵ CVR Informe Final. Lista de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, página 408, E#15-1004974, disponible en

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

⁴⁶ Anexo 3. Comunicación del Estado. Nota 7-5-M/093 del 19 de marzo de 1993.

⁴⁷ Anexo 3. Comunicaciones del Estado. Nota 7-5-M/093 del 19 de marzo de 1993.

⁴⁸ Anexo 4. Comunicación del Estado. Nota 7-5-M/125 del 12 de abril de 1993.

⁴⁹ Anexo 3. Comunicación del Estado. Nota 7-5-M/093 del 19 de marzo de 1993.

⁵⁰ Anexo 5. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/668 del 22 de septiembre de 2011.

77. En su comunicación del 22 de septiembre de 2011, el Estado indicó que si bien no cuenta con información que pudiera conducir a la ubicación de Wilfredo Terrones Silva, es un caso por resolver en la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú⁵¹. El Informe Nro. 46-11-DIRINCRI-PN./DIVIPD-BD-1, del 27 de mayo de 2011 señala:

se encuentra registrado el Parte No 1712-05-DIRINCRIO-PNP/DIVIPD-BPD1 de fecha 25 de junio de 2005, mediante el cual comunican sobre la ampliación de las investigaciones que se realizaron; para la ubicación de Wilfredo TERRONES SILVA; donde igualmente dan cuenta que no fue posible obtener resultado positivo para su localización [...].

En la actualidad no se cuenta con información que pudiera conducir a la ubicación de Wilfredo TERRONES SILVA, por lo que es un caso pendiente por resolver en esta sub. Unidad PNP⁵².

78. El Parte No 1712-05-DIRINCRIO-PNP/DIVIPD-BPD1 de fecha 25 de junio de 2005, enuncia las diligencias realizadas por el Estado para la localización del señor Terrones Silva:

- a) Se solicitó a la Oficina de Inteligencia copia fotostática del Parte N° 2270-IC-GOE-DIPD-DININCRI del 10 de julio de 1998, relacionado a las investigaciones efectuadas;
- b) Se solicitó a la unidad de certificaciones y archivos de la Dirección de Migraciones y Naturalización el movimiento migratorio;
- c) Se solicitó al Área de Informática de la DIVIPD, los posibles antecedentes y referencias IC que pudiera registrar;
- d) Se solicitó al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario información relacionada al internamiento y excarcelación de Wilfredo Terrones Silva;
- e) Se solicitó a la DINCOTE información (...);
- f) El 27 de junio de 2004 personal de la DIVIPD se constituyó en el domicilio del desaparecido, logrando entrevistar al señor Manuel Landázuri Gómez, quien refirió ser el cuñado del desaparecido, manifestando que no lo ve desde el 26 de agosto de 1992, fecha en la que desapareció, teniendo conocimiento que su hermana (esposa del desaparecido), quien no se encontraba en ese momento, también desconocía su paradero;
- g) Se solicitó a la OFINOPE difundir a todas las UU PNP de Lima metropolitana interconectadas mediante el sistema de correo electrónico, la búsqueda y ubicación de Wilfredo Terrones Silva;
- h) Se solicitó difundir a nivel nacional la búsqueda y ubicación de Wilfredo Terrones Silva;
- i) La información referente a la desaparición de la persona de Wilfredo Terrones Silva, fue ingresada a la página Web www.peruanosdesaparecidos.com;
- j) Se accedió a la página Web de la RENIEC, a fin de obtener la ficha de Wilfredo Terrones Silva⁵³.

79. Dicho parte concluye que “la DIVIPD, a mérito del Oficio Múltiple N° 130-ADD-HH.EM-DININCRI del 03 JUL 1998, realizó las investigaciones del caso a fin de ubicar a la persona de Wilfredo TERRONES SILVA, de cuyo resultado formuló el Parte N| 2270-IC-GOE-DIP-DININCRI del 10 de julio de 1998, mediante el cual se dio cuenta de las diversas diligencias que se realizaron en la búsqueda y localización, concluyendo que pese a estas diligencias no se logró ubicar a la mencionada persona”⁵⁴.

⁵¹ Anexo 5. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/668 del 22 de septiembre de 2011.

⁵² Anexo 5. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/668 del 22 de septiembre de 2011.

⁵³ Anexo 5. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/668 del 22 de septiembre de 2011.

⁵⁴ Anexo 5. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/668 del 22 de septiembre de 2011.

80. Al mes de septiembre de 2011, existía un proceso por delito de terrorismo contra Wilfredo Terrones Silva, según información del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) del Ministerio Público⁵⁵. Según información proporcionada por los peticionarios, el Estado no ha iniciado una nueva investigación por la desaparición del señor Terrones que permita conocer los hechos, así como determinar e individualizar a los responsables de su desaparición⁵⁶.

2. Teresa Díaz Aparicio (caso 11.054)

81. Teresa Díaz Aparicio, de entonces 44 años de edad, fue vista por última vez el 19 de agosto de 1992. Sus padres fueron Alberto Díaz Uriarte (fallecido) y Graciela Aparicio Pastor (fallecida el 5 de noviembre de 1997 tras la desaparición de su hija). La presunta víctima tuvo dos hermanos, Federico Díaz Aparicio y Roberto Levi Aparicio (fallecido luego de la desaparición de su hermana). Teresa Díaz Aparicio era licenciada de sociología y se desempeñaba como docente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos y como miembro de la Asociación de Docentes. Se desempeñó también como miembro de la Comisión de Atención social y legal de la UNSM haciendo seguimiento de la situación de estudiantes detenidos y docentes con procesos judiciales⁵⁷. La presunta víctima residía en el distrito de Rimac en compañía de su madre y sus hermanos.

82. El 27 de marzo de 1989, años antes de su desaparición, alrededor de las 23:30 horas, personal de la DINCOTE realizó un registro en el domicilio de Teresa Díaz Aparicio presuntamente en el marco de un operativo policial para detener a Walter Enrique Zúñiga Porras, durante el cual se incautaron una serie de documentos. En el oficio No. 2412-2002-DIRCOTE PNP- Sec. 2 se da cuenta que “al encontrarse diversos [ilegible] que la sindicaron como militante de PCP-SL”⁵⁸ se procedió con su detención.

83. El 31 de marzo de 1989, encontrándose detenida, la señora Aparicio fue indagada respecto de los manuscritos incautados en su domicilio y sobre su afiliación con Sendero Luminoso así como sobre su opinión sobre los atentados perpetrados por esa organización subversiva, a los que contestó indicando no pertenecer a dicho partido y encontrarse en desacuerdo con los métodos señalados por considerar que “no es la forma correcta de abordar toda la problemática social [...]”⁵⁹.

84. Sobre las razones de la detención de la profesora Aparicio, en el parte expedido el 5 de abril de 1989 por la Policía Nacional se indicó lo siguiente:

II. CONCLUSIONES

[...]

F. Está probado, que [...] y Teresa DIAZ APARICIO (35); pertenecen al aparato de apoyo del PCP-SL, encargados de proporcionar alojamiento, alimentación, asistencia médica y otros requerimientos que son solicitados por los militantes de esa agrupación subversiva-terrorista⁶⁰.

⁵⁵ Anexo 6. Comunicación de los peticionarios del 15 de agosto de 2011. Oficio N° 6437-2011-MP-FN-SEGFIN del 31 de mayo de 2011..

⁵⁶ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios del 15 de agosto de 2011.

⁵⁷ Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo II. Manifestación de Teresa Díaz Aparicio; Parte No. 276-04-DIRINCRI-PNP/DIVNHON.GOP de 31 de marzo de 1989 Fs. 395.

⁵⁸ Anexo 8. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo I. Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial: Expediente No. 11-2007, Parte 775-D3-SDIRCOTE de 28 de marzo de 1989, F. 115.

⁵⁹ Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo II. Manifestación de Teresa Díaz Aparicio; Parte No. 276-04-DIRINCRI-PNP/DIVNHON.GOP de 31 de marzo de 1989 Fs. 395.

⁶⁰ Anexo 9. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3. Documento de la Policía Nacional de Perú, Parte No. 888-D3-SDIRCOTE, del 5 de abril de 1989.

85. La presunta víctima fue puesta a disposición de la 41 Fiscalía Provincial Penal de Lima con el fin de que se iniciaran las investigaciones pertinentes por presunto delito de terrorismo⁶¹. El 7 de abril de 1989 la Fiscalía Provincial Penal ordenó su libertad al considerar que “por el registro domiciliario efectuado, las manifestaciones presentadas, los certificados de antecedentes penales y judiciales recabados, así como por las demás diligencias actuadas, que por el momento no se le(s) halla mayor responsabilidad a (l) inculpado TERESA DIAZ APARICIO [...]”⁶².

86. Con posterioridad a su liberación, el 11 de agosto de 1989 se interpuso un habeas corpus denunciando que el día anterior miembros de la Policía Nacional irrumpieron con violencia y sin orden judicial su domicilio, donde se encontraba su madre. Al no encontrarse en el domicilio, los miembros de seguridad realizaron un registro minucioso de sus pertenencias dejando dicho con su madre que se acercara al día siguiente a la Dirección contra el Terrorismo, sin dejar notificación o citación escrita⁶³.

87. El 17 de agosto de 1989 el Habeas Corpus fue declarado improcedente con base en las declaraciones indagatorias recibidas del Sub-jefe y jefe de la DIRCOTE quienes manifestaron “no haber ordenado al personal de dicha Dependencia Policial que ingresen al domicilio de la favorecida, ni que se le notifique para que concurra el día once de los corrientes, ya que no existe a la fecha ninguna investigación contra la referida persona, [...] que asimismo no se ha establecido que en DIRCOTE exista investigación pendiente contra la recurrente que amenace su libertad por posible detención”⁶⁴.

88. En declaraciones ante autoridades judiciales, Federico Díaz Aparicio manifestó que luego de éstos hechos, su hermana le indicó sentirse vigilada por la Policía Nacional⁶⁵.

89. El 19 de agosto de 1992, Teresa Díaz Aparicio dejó su domicilio situado en el distrito de Rimac, Lima acompañada de su hermano Federico Díaz Aparicio rumbo al paradero del ómnibus con la finalidad de acudir a su lugar de trabajo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se desempeñaba como docente⁶⁶. Según el testimonio de su hermano, la presunta víctima nunca llegó a su lugar de trabajo, no regresó a su domicilio, ni se volvió a comunicar con su familia, amigos, allegados o compañeros de trabajo. En su declaración indagatoria indicó que “la única vez que mi hermana se ausentó de la universidad fue cuando fue detenida más o menos una semana en el año 1989”⁶⁷. Conforme a los testimonios que obran en el expediente, la madre de la presunta víctima habría indagado en forma oportuna entre los colegas, amistades de su hija así como con otros familiares; también habría recurrido a hospitales, clínicas, la morgue central de Lima y Callao y ante la policía, sin haber obtenido información respecto al paradero de su hija⁶⁸.

⁶¹ Anexo 9. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3. Documento de Policía Nacional de Perú, Parte No. 888-D3-SDIRCOTE, del 5 de abril de 1989.

⁶² Anexo 10. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 4. Resolución de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima de 7 de abril de 1989.

⁶³ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 5. Habeas Corpus interpuesto contra el Director de DIRCOTE, por amenaza de detención arbitraria en agravio de Teresa Díaz Aparicio, 11 de agosto de 1989.

⁶⁴ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 5. Notificación judicial en recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Director de DIRCOTE, por amenaza de detención arbitraria, en agravio de Teresa Díaz Aparicio, 11 de agosto de 1989.

⁶⁵ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Apelación en acción de Habeas Corpus de Federico Aparicio ante el Juez del 19 Juzgado Penal de Lima, 10 de mayo de 2002.

⁶⁶ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, refiriendo a manifestación de Federico Díaz Aparicio. Tomo II, Fs. 667, Expediente No. 11-2007, de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.

⁶⁷ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, refiriendo a manifestación de Federico Díaz Aparicio. Tomo II, Fs. 667 Expediente No. 11-2007 de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.

⁶⁸ Anexo 14. Comunicación del Estado. Nota 7-5-M/087 de 16 de febrero de 2005. Informe complementario al Informe No. 16-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI y Oficio No. 124-2005-IN/0105 de 26 de enero de 2005 del Ministerio del Interior.

90. El 31 de julio de 2002 Federico Díaz Aparicio ofreció su testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El declarante indica que en agosto de 1992, acompañó a su hermana <TERESA DIAZ APARICIO>- al paradero del ómnibus y no volvió a verla, fue presuntamente detenida por efectivos de la DINCOTE en una vía pública del Distrito del {RIMAC}, {LIMA}. Si bien no hay testigos, dicha presunción se sostiene en el continuo seguimiento y en una detención anterior que la DINCOTE efectuó a la víctima.

[...]

No se denunció el hecho por temor, su familia continuaba con seguimientos de la DINCOTE y la madre de la víctima se encontraba en muy mal estado de salud

[...] ⁶⁹.

91. Petronilla Viviana Becerra Raimondi, prima hermana de la madre de la presunta víctima, en declaraciones brindadas al Ministerio Público indicó que antes de su fallecimiento, Graciela Aparicio Pastor le comentó que su hija salió a trabajar en 1992 y nunca más regresó. También declaró que la madre de Teresa Díaz Aparicio:

La habría buscado en morgue, en la propia Universidad San Marcos con las autoridades de la facultad donde trabajaba, sin obtener respuesta, e incluso denunció ante la Policía Nacional y recurrió a una comisión de derechos humanos.

[...]

[A]ntes de fallecer la tía Graciela Aparicio Pastor me menciono que a unos cuantos días de la desaparición de su hija, encontró un prenda de vestir “calzón con sangre seca” (sic) en el dormitorio de su hija, lo cual presumía que lo habían ingresado por la puerta del corredor, la misma que la encontró forcejeada, por lo que presumía que la habían matado a su hija.

Respecto de alguna detención específica no le mencionó, sin embargo recuerda que le dijo que en una ocasión los policías ingresaron a la Facultad de Letras de la Universidad Nacional de San Marcos a fin de sacar a los profesores y estudiantes, y se los llevaron, entre los cuales también estaba su hija, Teresa Díaz ⁷⁰.

92. El 20 de diciembre de 2005 Federico Díaz Aparicio presentó una declaración indagatoria ante la Quinta Fiscalía donde indicó que:

Mi mama Graciela Aparicio Pastor, me comentó que suponía que la habían matado [...]. No denuncie por temor a lo que dijeran los vecinos y por temor a represalias de la policía contra nuestra familia ⁷¹.

93. El 2 de septiembre de 1992, la CIDH notificó al Estado peruano la petición respecto de la presunta desaparición forzada de la profesora Teresa Diaz Aparicio. Posteriormente, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú de 12 de marzo de 1993 la Comisión manifestó preocupación por denuncias de desaparición de varias personas entre mayo y agosto de 1992, entre las cuales se encontraba la

⁶⁹ Anexo 15. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 7. Testimonio No. 1000974 de Federico Díaz Aparicio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 31 de julio de 2002.

⁷⁰ Anexo 16. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo IV. Ministerio Público, Segunda Fiscalía Penal Supranacional. Declaración Indagatoria de Petronilla Viviana Becerra Raimondi. Expediente No. 11-2007, de 12 de noviembre de 2007 Fs 921 a 924.

⁷¹ Anexo 17. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo III. Declaración indagatoria de Federico Díaz Aparicio ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de fecha 20 de diciembre de 2005.

señora Teresa Díaz Aparicio⁷². El nombre de Teresa Díaz Aparicio consta en la lista titulada “nómina de personas muertas y desaparecidas reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000”, también documentada por la Defensoría del Pueblo⁷³.

94. El 14 de octubre de 1993, el Estado remitió informe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional de Perú No. 223-93-EMG/DIPANDH, de 17 de noviembre de 1992, mediante el cual se informó haber cursado oficios del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Inspectoría General del Ejército, divisiones de la Policía Nacional del Perú (DININCRI-PNP, DINCOTE-PNP y VII-RPNP) y de la Oficina de Control de Detenidos⁷⁴. Dicho informe reporta lo siguiente:

[...]

2. Los informes recepcionados por esta Dirección, procedentes de las Dependencias Policiales antes citadas, precisan que la persona TERESA DIAZ APARICIO no se encuentra registrada como detenida ni intervenida por personal PNP, asimismo se indica que revisados los archivos correspondientes no se encuentra asentada denuncia alguna sobre su desaparición ni existe antecedentes en el ámbito de las Jurisdicciones Policiales de las Dependencias mencionadas⁷⁵.

95. El 27 de febrero de 2002, el 19 Juzgado de lo Penal de Lima declaró improcedente el recurso de habeas corpus presentado por Federico Díaz Aparicio el 25 de ese mismo mes y año, señalando:

CONSIDERANDOSE: Que la detención de Teresa Díaz Aparicio se suscita en el año noventa y dos, que el accionante no tiene conocimiento en donde se encuentra su hermana en la actualidad, que resulta manifiestamente imposible que desde el año noventa y dos la favorecida con esta acción se encuentre permaneciendo detenida en la DINCOTE, por los fundamentos antes expuestos y resultando que la acción de garantías impuesta resulta manifiestamente improcedente, se declara IMPROCEDENTE DE PLANO la acción de Habeas Corpus interpuesta [...]⁷⁶.

96. El 6 de marzo de marzo de 2002, el hermano de la presunta víctima interpuso un recurso impugnatorio de apelación contra la resolución del 27 de febrero de 2002, argumentando que “es de conocimiento público [que] desde 1990 a 2001 nadie podía hacer uso del presente derecho y existiendo documentos que mi hermana era perseguida como terrorista sin serlo, es procedente admitir la Acción de Habeas Corpus [...]⁷⁷.

⁷² CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III, párrafo 90, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm.

⁷³ Base de Datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, página 124 (E#15-1013394), disponible en disponible en:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

⁷⁴ Anexo 18. Comunicaciones del Estado. Nota No. 7-5-M-035 de 8 de febrero de 1993 y Nota No. 7-5-M-336 de 14 de octubre de 1993.

⁷⁵ Anexo 19. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M-336 de 14 de octubre de 1993. Estado Mayor General de la Policía Nacional de Perú. Informe No. 223-93-EMG/DIPANDH de fecha 16 de septiembre de 1993.

⁷⁶ Anexo 20. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012. anexo 6. Corte Superior de Justicia de Lima, Décimo Juzgado Penal de Lima, Resolución No. 1 de 27 de febrero de 2002.

⁷⁷ Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Federico Díaz Aparicio ante el Juzgado 19 Penal de Lima de fecha 6 de marzo de 2002.

97. El 8 de marzo de 2002, el 19 Juzgado de lo Penal de Lima concede la apelación elevando los autos al superior⁷⁸. El 21 de marzo de 2002 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso admitir la acción de garantías con el fin de que se lleve a cabo una investigación sumaria al indicar:

SEGUNDO: que, los hechos así denunciados ameritan una sumaria investigación en donde se pueda establecer si efectivamente se encuentra privada de su libertad y de ser cierto identificar la autoridad policial o judicial y seguidamente la situación jurídica del caso, debiendo para ello agotar todos los medios idóneos para lograr tal objetivo entre ellos oficial al IMPE, recabar antecedentes policiales, judiciales y penales; [...] ⁷⁹.

98. El 3 de mayo de 2002, tras recibir las declaraciones y registros solicitados, el 19 Juzgado de lo Penal de Lima declaró infundada la acción de habeas corpus, al establecer que no existe registro alguno que demuestre que la presunta víctima fue detenida por agentes de seguridad del Estado o que se encuentre detenida en algún establecimiento carcelario⁸⁰. Contra esta decisión, el 10 de mayo de 2002, Federico Díaz Aparicio interpuso una nueva apelación y, el 30 de mayo de 2002, la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia que declaró improcedente la acción de habeas corpus a la vez de emitir un mandato al Ministerio Público para que proceda a investigar y esclarecer la denuncia conforme a sus atribuciones “frente a los indicios de la comisión del delito Contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada de Personas en agravio de Teresa Díaz Aparicio”⁸¹.

99. El 11 de septiembre de 2002, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público, dispuso la apertura de las investigaciones y oficiando diversas diligencias:

Cuarto: advirtiéndose del estudio de los recaudos que se acompañan, la falta de actuación de algunas diligencias importantes para lograr los fines de la investigación preliminar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo noventicuatro, SE RESUELVE: AVOCARSE al conocimiento de la presente investigación, en CONSECUENCIA: ABRASE investigación a nivel del Despacho Fiscal; [...] ⁸².

100. El 7 de abril de 2004, la Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional emitió un Parte sobre la base de diligencias efectuadas⁸³ en el cual se indicó y concluyó lo siguiente:

[...]

B. Desde que Teresa DIAZ APARICIO fuera detenida por personal de la DINCOTE PNP en Marzo de 1989, no se cuenta con información alguna a la fecha que haga presumir haya sido intervenida por la policía o personal de las FF.AA., tampoco se ha podido demostrar que actualmente este fallecida, sin embargo por la forma como desapareció y se alejó de su

⁷⁸ Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Juzgado Décimo Noveno en lo Penal de Lima, Cedula de Notificación Judicial Nro. 06-02 habeas corpus de fecha 8 de marzo de 2002.

⁷⁹ Anexo 23. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Primera Sala Penal, Resolución Nro: 137 –“A” Expediente No. 108-02-HC, Lima, 21 de marzo de 2002.

⁸⁰ Anexo 24. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Resolución Judicial del Décimo Noveno Juzgado en lo Penal de Lima, acción de habeas corpus Nro. 006-02 de fecha 3 de mayo de 2002.

⁸¹ Anexo 25. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 6. Resolución 301 “A” de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de fecha 30 de mayo de 2002.

⁸² Anexo 26. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo I. Resolución del 11 de septiembre de 2002 de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público Ingreso No. 522-02 -Procedente de la 15ª FPPL –fs. 000091.

⁸³ Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo II. Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional. Parte No. 276-04-DIRINCRI-PNP/DIVNHOM.DEPINHOM.GOP de 7 de abril de 2004, Tomo III, Fs 276 a 278.

familia, rompiendo todo contacto con ellos es presumible y en consideración a sus presuntas vinculaciones con la organización terrorista de SL, pasó a la clandestinidad para unirse a dicha agrupación subversiva, no descartándose también la posibilidad que abandonó el país y a la fecha realiza actividades proselitistas en el extranjero pero con identidad cambiada.

CONCLUSION:

---Por los motivos expuestos, a la fecha no se ha demostrado que Teresa DIAZ APARICIO haya sido víctima de una presunta Desaparición Forzosa, tampoco se ha establecido que en ello exista responsabilidad de miembros de la PNP y las FF.AA. por no haberse encontrado elementos probatorios que así lo demuestren; sin embargo, no se descarta que la antes indicada y en consideración de su presunta vinculación con la Organización Terrorista "Sendero Luminoso", actualmente se encuentre en la clandestinidad o en el extranjero⁸⁴.

101. El 10 de enero de 2005 la Fiscalía Especializada dispuso realizar diligencias complementarias incluyendo citaciones a familiares de la presunta víctima, personas que fueron detenidas con Teresa Díaz Aparicio en 1989, al Mayor PNP Julio Hedilberto Quintana Cruz, quien se desempeñaba como Jefe de Oficina de Control de detenidos de la Dincote en 1992 y a profesores que laboraban con ella en la UNSM⁸⁵.

102. El 25 de octubre de 2007, en respuesta a la solicitud de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, la DIRCOTE/PNP, presentó un listado de nombres de personas detenidas en la DIRCOTE-PNP y otro del personal policial que prestaba servicio en dicha entidad durante los meses de julio y agosto de 1992. En la respuesta se da cuenta de que algunas páginas de los registros de detenidos se encuentran deterioradas por el paso del tiempo. Respecto al personal policial en actividad durante los meses solicitados, la DIRCOTE/PNP presentó datos incompletos manifestando que: "no existe en los archivos pasivos de esta Oficina relación alguna de dicho personal que presto servicio, asimismo, cabe señalar que en algunos casos el efectivo PNP de servicio solo consignaba su rúbrica o un apellido y grado [...]"⁸⁶.

103. El 13 de febrero del 2009 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial resolvió "NO HABER MERITO PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra la Humanidad- Desaparición Forzada – en agravio de Teresa Díaz Aparicio", y dispuso el archivo provisional de los actuados. Destacan los siguientes considerandos:

DECIMO SEGUNDO: (...) obra la relación de personas detenidas durante los meses de julio y agosto de 1992 en la DIRCOTE PNP lista en la cual no está consignado el nombre de Teresa Díaz Aparicio, asimismo (...) del Registro de detenidos de la DIRCOTE no registra la persona de teresa Díaz Aparicio. Así también respecto de la relación del personal policial que prestó servicio en la Oficina de Control de detenidos de la DIRCOTE en julio y agosto de 1992, obra una lista a fs. 1206, en la cual consigna algunos nombres de efectivos policiales que no se encuentran debidamente identificados según se deja constancia en el Informe No. 16-07-2007-DIRCOTE/PNP-OFICODET de fs. 1196.

⁸⁴ Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo II. Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional. Parte No. 276-04-DIRINCRI-PNP/DIVNHOM.DEPINHOM.GOP de 7 de abril de 2004, Tomo III, Fs 276 a 278.

⁸⁵ Anexo 28. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo III. Resolución de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de fecha 10 de enero de 2005.

⁸⁶ Anexo 29. Comunicación de los peticionarios de 22 de mayo de 2012, anexo 3, tomo IV. Policía Nacional de Perú, Dirección contra el Terrorismo y Oficina de Control de Detenidos. Informe Nro. 16-07-2007 DIRCOTE/PNP-OFICODET. Fs 1196, de 12 de noviembre de 2007.

DECIMO SEXTO: (...) se tiene que la persona de Teresa Díaz Aparicio se encuentra desaparecida desde julio de 1992, lo cual está acreditado no solo por las declaraciones de sus familiares Federico Díaz Aparicio y Petronila Viviana Becerra Raimondi, sino por el cese en su ámbito laboral, siendo la causa el abandono injustificado de las labores académicas en el Escuela de Trabajo Social de la UNMSM, en donde solamente hizo cobros de sus haberes hasta julio de 1992, aunado a ello, no registra anotación en movimiento migratorio desde 1985 hasta la fecha. Que dicha desaparición deviene en forzada, en tanto que existen indicios que en tal acto, haya participado personal de la DIRCOTE, debido a que existe una detención de Teresa Díaz Aparicio en marzo de 1989, en la cual mediante parte No. 888-D3-SDIRCOTE, la DIRCOTE señaló a Teresa Díaz Aparicio como miembro del aparato de apoyo del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, encargada de proporcionar alojamiento, alimentación, asistencia médica y otros requerimientos de la agrupación subversiva – terrorista; lo cual fue desvirtuado por la propia investigación de aquella fecha, tal es así, que la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial de Lima dispuso su libertad, y pese a no encontrarse ningún proceso penal o investigación penal por delito de Terrorismo pendiente, efectivos policiales de la DIRCOTE habrían allanado su domicilio en agosto de 1989 debido a que la vincularon con la organización terrorista de Sendero Luminoso, ante lo cual dicha agraviada presenta una demanda de Habeas Corpus haciendo participe a las autoridades que efectivos policiales de la DIRCOTE habían ingresado a su domicilio el 10 de agosto de 1989, ordenado que se presente al día siguiente en las oficinas de la DIRCOTE, pese a que no existía investigación pendiente contra ella, con lo cual desde ya se amenazaba su libertad, y estando a que estos hechos han sido una práctica de actuar de la Policía conforme al informe emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, dichos hechos constituirían delito; no obstante, hasta la fecha no se ha podido identificar a los presuntos responsables por lo que deviene en archivo provisional, debiendo investigarse a nivel policial por la División de la Policía del Ministerio Público, a fin de que remitan lo avances de la misma⁸⁷.

104. El 8 de agosto de 2012, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó a la Sala Penal Nacional y a la Sala Penal Especial –manteniendo la reserva de la identidad y la seguridad de los/las declarantes- información con la relación de personas, con claves de identidad sujetas a la Ley de Colaboración Eficaz o que hubieran sido sometidas a procedimientos de conclusión anticipada, los cuales judicializó por delito de desaparición forzada contemporáneos al año 1992, en vista de que éstos pudieran arrojar información relevante o nuevos elementos que reorienten la investigación sobre la desaparición de Teresa Díaz Aparicio. Así también se solicitó realizar diligencias para que se recibieran declaraciones indagatorias de estas personas y en caso de que fuese inviable su concurrencia que se diera el motivo⁸⁸.

105. En un oficio de fecha 24 de abril de 2013, remitido por la Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales para la Gobernabilidad al Ministerio de Justicia, se destacó lo siguiente:

[...]

13. Teniendo en cuenta que la desaparición de la señora Teresa Díaz Aparicio se produce en un contexto en el que la práctica de desaparición forzada era utilizada como un mecanismo de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, tal como lo señaló la Comisión de la Verdad y Reconciliación y lo corroboró el Poder Judicial, al juzgar y sancionar a los miembros del denominado “Grupo Colina”, nos permitimos sugerir a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional se consulte al Poder Judicial si se

⁸⁷ Anexo 30. Comunicación de los peticionarios de 27 de julio de 2011. Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, expediente 11-2007, de 13 de febrero de 2009.

⁸⁸ Anexo 31. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/514 de 7 de noviembre de 2012. Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, expediente 11-2007, de 8 de agosto de 2012.

cuenta con información contenida en los expedientes relacionados al mencionado grupo criminal que permita vincular la desaparición de Teresa Díaz con el accionar del mismo.

14. Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación ha sostenido que “un patrón común en el modus operandi desplegado por efectivos del ejército peruano que conformaron el Destacamento Colina (era que) las víctimas eran identificadas y seleccionadas por sus actividades políticas –entre estudiantes, profesores, dirigentes sindicales, periodistas – y porque algunas previamente habían sido detenidas bajo cargos de terrorismo, por supuestos vínculos con Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”.⁸⁹

106. La Comisión no cuenta con información adicional sobre las diligencias relativas a la investigación de lo sucedido a Teresa Díaz Aparicio.

3. Santiago Antezana Cueto (caso 12.224)

107. Según la descripción de la petición inicial, Santiago Antezana Cueto, nacido el 20 de mayo de 1946, radicaba en la ciudad de Lima con su conviviente Rosa Carcausto Paco. El 7 de mayo de 1984 viajó al Anexo Manyacc, Distrito de Anta, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica para acudir al velorio de su padre⁹⁰. Ese mismo día fue detenido por efectivos del ejército peruano y llevado, junto con su tío Máximo Antezana Espeza, al Cuartel Militar del Destacamento de Acobamba⁹¹. La última vez que se le vio con vida fue el 15 de mayo del mismo año, fecha en que Máximo Antezana Espeza fue liberado⁹².

108. Consta en documento del Ministerio Público que, el 7 de mayo de 1984, Santiago Antezana Cueto se percata que su tío Máximo Antezana Espeza estaba siendo detenido por comuneros miembros del Comité de Autodefensa del Anexo de Manyacc, por lo que salió en defensa de su tío y los ronderos procedieron a detenerlo también, para luego ser entregados a miembros del Ejército peruano de la base militar de la provincia de Acobamba⁹³.

109. Asimismo, Ofelia Antezana Cueto manifestó que observó cuando su padre Máximo Antezana Espeza y Santiago Antezana Cueto fueron detenidos por comuneros procediendo luego a entregarlos a la patrulla de la base militar de Acobamba. También indicó que su padre habría sido liberado a los 8 días, luego de haber sido duramente torturado y amenazado de muerte si no salía del pueblo⁹⁴.

110. El 19 de marzo de 1985, Ermilio Antezana Cueto y Rosa Carcausto Paco, hermano y conviviente de Santiago Antezana, presentaron una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, solicitando la investigación de los hechos para cautelar la integridad personal de Santiago Antezana Cueto y demás detenidos, y para la identificación y sanción de los responsables. Solicitaron también que se dispusiera lo necesario para la protección de su integridad personal. En su denuncia señalan que:

- 1) El 31 de julio de 1984, el Dr. José Burneo Labrín, del Departamento de Asesoría Legal de la Comisión Episcopal de Acción Social, mediante comunicación enviada a la Tercera Dirección de Quejas y Denuncias, dio a conocer la Carta-Memorial

⁸⁹ Anexo 32. Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/213 de 27 de junio de 2013. Ministerio del Interior. Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales para la Gobernabilidad. Oficio Nro. 000390-2013/DGSD/DPDFG de 24 de abril de 2013.

⁹⁰ Anexo 33. Petición inicial recibida el 12 de noviembre de 1998.

⁹¹ Anexo 33. Petición inicial recibida el 12 de noviembre de 1998.

⁹² Anexo 34. Comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 2011.

⁹³ Anexo. Escrito de formalización de denuncia penal del 31 de julio de 2009 por parte de la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/360 del 29 de octubre de 2013.

⁹⁴ Anexo 35. Comunicación de los peticionarios del 28 de abril del 2000. Denuncia dirigida al Fiscal de la Nación, recibida el 13 de septiembre de 1984, presentada por Ofelia Antezana Torre y Ermilio Antezana Cueto; prima y hermano de Santiago Antezana Cueto.

enviada por nuestros familiares y paisanos de la Comunidad Campesina de Manyacc (Anexo del Distrito de Anta, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica), en la que se denunciaba la detención y virtual desaparición de numerosas personas entre las que se encontraba SANTIAGO ANTEZANA CUETO, hermano y conviviente, respectivamente, de los denunciantes⁹⁵.

- 2) Con fecha 13 de setiembre de 1984, Ofelia Antezana Torre y otros hicieron de su conocimiento los informes recibidos de nuestros parientes y paisanos [...] Se indicaba que SANTIAGO ANTEZANA CUETO continuaba en condición de detenido-desaparecido, junto con Demetrio Chávez Aguilar, Juan Ignacio Velásquez Araujo y Emiliano Antezana Espeza.
- 3) [...]
- 4) Los padres y demás familiares de Santiago Antezana Cueto se encontraban en la Provincia de Acobamba y, al ser informado de la muerte de su padre Abraham Antezana Espeza, decidió viajar a ésta. Partió de Lima en abril de 1984 [...] En Manyacc estuvo alojado en casa de su tío Máximo Antezana Espeza, hermano de su difunto padre.
- 5) Como ya se ha detallado en las denuncias anteriores, en Manyacc se está viviendo una situación de incertidumbre generada por la violencia subversiva y antisubversiva. Miembros de las Fuerzas armadas conjuntamente con un grupo de campesinos que actúan en calidad de “paramilitares” cometen una serie de abusos y atropellos so pretexto de combatir al terrorismo. [...] De la relación de personas en calidad de detenidos-desaparecidos, fue liberado del Cuartel de Acobamba, Máximo Antezana Espeza, luego de haber sido duramente torturado y amenazado de muerte si no salía del pueblo y si denunciaba lo que allí ocurre.
- 6) La detención de Santiago Antezana Cueto se produjo al tratar de defender a su tío Máximo Antezana Espeza de los paramilitares, siendo ambos detenidos por éstos y entregados al Ejército. Luego fueron llevados junto con otros por militares al Destacamento Militar de Acobamba. En dicho destacamento se ha negado toda información a los familiares, más bien se les ha amenazado “de que les pasará lo mismo si siguen insistiendo”. Aparte del testimonio de Máximo Antezana Espeza, quien estuvo detenido con la víctima, hoy no se sabe si está muerto o vivo [...]⁹⁶.

111. Mediante escrito del 31 de mayo de 1985, Ofelia Antezana Torre solicitó al Fiscal de la Nación información acerca del expediente 1189-84 respecto a las denuncias presentadas por la detención y posterior desaparición de Santiago Antezana Cueto, Emiliano Antezana Espeza, Juan Ignacio Velásquez Araujo y Demetrio Chávez Aguilar. Le habrían informado que el expediente fue remitido al Fiscal Superior Decano de Huancavelica el 6 de noviembre de 1984⁹⁷.

⁹⁵ Anexo 36. Petición inicial. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía de la Nación el 19 de marzo de 1985. En la misma, se transcribe la carta-memorial:

“Nosotros la Comunidad estamos en una desgracia, por favor ayúdanos todos los que viven en Lima, estamos muriendo de abre y de frío no tenemos que comer estamos en los cerros comiendo tierra i nuestras casas quemadas i nuestros animales comieron los morocos (Ejército) i toda Comunidad estamos acusado de terrorismo hombre i mujer y hoy desaparecido 6 personas Demetrio Chávez Santiago Antezana Juan Velásquez Máximo Antezana Emiliano Antezana estos son desaparecidos i varios detenidos los soldados que los hicieron maltrato y fuimos a preguntar nos dijeron que están en Acobamba el ejército entró al pueblo Manyacc el 12 de mayo del presente año...”(sic).

⁹⁶ Anexo 37. Petición inicial. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía de la Nación el 19 de marzo de 1985.

⁹⁷ Anexo 38. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Escrito del 31 de mayo de 1985 dirigido al Fiscal de la Nación.

112. El 27 de mayo de 1992, la señora Rosa Carcausto Paco acudió ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, a fin de indagar sobre la denuncia presentada respecto de la desaparición de su esposo. Amplió su denuncia indicando “cuando fue a indagar por el desaparecido al mes de su detención, en el destacamento militar, le negaron su detención- en dicho lugar, pero que en un primer momento sí estaba detenido; y que no debían insistir pues había sido trasladado a Ayacucho. Agrega que desde esa fecha no tiene información acerca del paradero de su esposo, por lo que se apersona a esta Fiscalía a informarse sobre los resultados de las investigaciones efectuadas”⁹⁸. Consta que el 14 de agosto de 1992, el Fiscal Provincial de Acobamba informó a la Fiscal Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos que “no existe denuncia alguna al respecto... ya que no existen archivos de ese entonces por cuanto fueron incendiados durante el ataque subversivo producido en el año 1989”. En oficio del 17 de agosto de 1992, dicha Fiscal ordena al Fiscal Provincial de Acobamba que inicie nueva investigación sobre la presunta desaparición de Santiago Antezana Cueto debido a que “es de suponerse que la denuncia primigenia se encontraba en dicha Jefatura”⁹⁹.

113. El 25 de junio de 2001, la señora Rosa Carcausto Paco presentó una comunicación ante la Fiscalía de la Nación, mediante la cual ratificó su denuncia por la detención y desaparición de Santiago Antezana Cueto¹⁰⁰. Asimismo, el 25 de noviembre de 2004, la señora Carcausto Paco, con la representación de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba en contra del Capitán del Ejército Peruano apodado “scorpión” perteneciente al Cuartel Militar de Acobamba y demás responsables por la desaparición de Santiago Antezana Cueto¹⁰¹. En su denuncia señaló que:

En una oportunidad que Cristina Araujo Raymundo, buscaba a su hijo en el cuartel de Acobamba, se percató que en el interior se encontraba Santiago Antezana y sus tíos Máximo y Emiliano Antezana, escarbando tierra.

114. Mediante escrito de 31 de julio de 2009, el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica formalizó denuncia penal contra el capitán José Antonio Esquivel Mora, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada por funcionario público en agravio de Santiago Antezana Cueto¹⁰². El 28 de abril de 2010 se abrió el correspondiente proceso penal¹⁰³ y, en auto del 8 de abril de 2011, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima dictó impedimento de salida del país al capitán José Antonio Esquivel Mora¹⁰⁴.

115. En abril de 2012, el Estado informó que con fecha 21 de noviembre de 2011, la Sala Penal Nacional confirmó la resolución apelada de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, que declaró infundadas las excepciones de “naturaleza de acción” y de prescripción deducidas por el inculpado¹⁰⁵.

⁹⁸ Anexo 39. Petición inicial. Ampliación de denuncia presentada el 27 de mayo de 1992 por la señora Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos humanos, del Ministerio Público.

⁹⁹ Anexo 40. Comunicación de los peticionarios de 28 de abril de 2000. Oficios de la Fiscalía Provincial de Acobamba del 14 de agosto de 1992 y de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos de 17 de agosto de 1992.

¹⁰⁰ Anexo 41. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Ratificación de denuncia de la señora Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía de la Nación, del 25 de junio de 2001.

¹⁰¹ Anexo 42. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba por la señora Carcausto Paco el 25 de noviembre de 2004.

¹⁰² Anexo 43. Comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 2011. Escrito de 22 de marzo de 2010 presentado por el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica ante el Juzgado Penal de Turno de Huancavelica.

¹⁰³ Anexo 44. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/174 del 24 de abril de 2012. Auto de procesamiento del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima de 28 de abril de 2010.

¹⁰⁴ Anexo 45. Comunicación de los peticionarios del 4 de julio de 2011. Resolución del Tercer Juzgado Supraprovincial de Lima, de la Sala Penal Nacional, del 8 de abril de 2011.

¹⁰⁵ Anexo 46. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/174 del 24 de abril de 2012.

116. Al 9 de julio de 2013, el proceso penal en contra de José Antonio Esquivel Mora por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Santiago Antezana Cueto se encontraba en fase de juicio oral, concretamente en la etapa de declaración de testigos y peritos¹⁰⁶. La Comisión advierte que el nombre de Santiago Antezana Cueto se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000¹⁰⁷.

117. En cuanto a los alegatos de tortura, la Comisión destaca que el 24 de septiembre de 1986, Máximo Antezana Espeza solicitó al director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público se le otorgaran a él y a su familia “garantías para poder vivir en paz en La Merced y se me informe si existe algún proceso regular en mi contra que amerite un seguimiento policial, en caso contrario se trataría de un seguimiento arbitrario para evitar que continúe con las denuncias contra los civiles y militares que han detenido-desaparecido y asesinado a personas de mi pueblo de Manyac, Distrito de Anta, Provincia de Acobamba, Huancavelica”¹⁰⁸. Entre las consideraciones expresadas en su escrito, el señor Máximo Antezana señaló que:

En Manyacc fui detenido por civiles que están vinculados a las Fuerzas del Orden y entregado a éstas. Permanecí en el Cuartel del Ejército de Acobamba por varios días junto con mi hermano Emiliano Antezana Espeza y mi sobrino Santiago Antezana Cueto. Ahí fuimos torturados y al salir en libertad me conminaron a no hablar eirme del pueblo con pena de “desaparecerme”¹⁰⁹.

118. La Comisión advierte que en su ratificación de denuncia ante la Fiscalía de la Nación, del 20 de junio de 2001, Rosa Carcausto Paco señaló:

Santiago Antezana permaneció en ese cuartel durante una semana, donde fue sometido a diversas torturas, hecho que me fue informado por su tío Máximo Antezana, después de haber sido liberado¹¹⁰

119. Se advierte asimismo que en su declaración presentada el 25 de mayo de 2002, en audiencia pública ante la CVR, la señora Cristina Araujo Raymundo manifestó:

Entonces entré al cuartel y cuando entré al cuartel, ahí señor estaban Santiago Antesana, Emiliano Antesana, Máximo Antesana como pidiendo perdón con el pico y la pala al hombro. Estaban escarbando¹¹¹.

120. En ese sentido, en la denuncia que la señora Carcausto presento ante la Fiscalía Provincial Penal de Acobamba el 25 de noviembre de 2004, indicó que:

¹⁰⁶ Anexo 47. Informe del Estado N°194-2013-JUS/PPES del 9 de julio de 2013.

¹⁰⁷ CVR Informe Final. Lista de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, página 365, E#09-1000520, disponible en:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSanexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

¹⁰⁸ Anexo 48. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Solicitud de garantías presentada por el señor Máximo Antezana Espeza al Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público el 24 de septiembre de 1986.

¹⁰⁹ Anexo 48. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Solicitud de garantías presentada por el señor Máximo Antezana Espeza al Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público el 24 de septiembre de 1986.

¹¹⁰ Anexo 41. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Ratificación de denuncia de la señora Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía de la Nación, del 25 de junio de 2001.

¹¹¹ Anexo 49. Comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 2011. Declaración de la señora Cristina Araujo Raymundo ante la CVR el 25 de mayo de 2002.

El 14.MAY.84 su tío Máximo Antezana fue liberado [...] al encontrarme me confirma que mi conviviente Santiago Antezana aún está con vida, pese a que en varias oportunidades fue torturado mientras le obligaban escarbar la tierra para hacer fosas, y enterrar a otros detenidos, me dijo además que Santiago frecuentemente temeroso preguntaba ¿a qué hora me tocará?, refiriéndose al momento en que sería ejecutado extrajudicialmente¹¹².

121. Y, en declaración presentada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba, la señora Rosa Carcausto indicó que:

[...] don Máximo Antezana me informó que Santiago y los demás detenidos habían sido torturados [...] les hacían escarbar tierra diciéndoles que esas fosas eran para ellos y luego trajeron otras personas desconocidas y los hicieron enterrar (sic) a mi conviviente y a su tío Máximo y otros familiares y que reciban torturas crueles.¹¹³

4. Néstor Rojas Medina (caso 12.225)

122. Según la narración de los peticionarios, Néstor Rojas Medina, hijo de Marcelina Medina Negrón y Leopoldo Rojas Manuyama, tenía 20 años de edad, era estudiante de locución radial y se desempeñaba como practicante de Radiodifusión RBC en Lima¹¹⁴. Fue criado por su madre y por Abelardo Collantes Quiroz, pareja de su madre. Abelardo Collantes y Marcelina Negrón tuvieron una hija, Tania Collantes Medina. El 26 de enero de 1991 fue el último día que la familia supo de Néstor Rojas Medina¹¹⁵.

123. Conforme a la narración de los peticionarios, Néstor Rojas Medina fue detenido por la Policía Nacional con base militar en la ciudad de Tocache, departamento de San Martín, como resultado de un operativo de rastrillaje cuando regresó a su casa a buscar algunas pertenencias¹¹⁶.

124. Consta la declaración de Consuelo Leijas Landa, Presidenta de la Asociación de Comerciantes Minoristas que refiere:

Néstor Rojas Medina y Miguel Campos, cuando caminaban por el jirón Comercio a la altura de la cuadra diez, fueron intervenidos por efectivos policiales pertenecientes a la PNP, según versiones de personas que en esa hora transitaban por ese sector. Cuando varios asociados se apersonaron a la Comisaría local y a la Base del Ejército Peruano, con la finalidad de indagar sobre la situación y el paradero de los detenidos, fueron negados en el sentido de que no se encontraban ningunos detenidos con esos nombres (...) ¹¹⁷.

125. Los peticionarios informaron que la detención tiene como antecedente una incursión de Sendero Luminoso el 9 de noviembre de 1990 en el Caserío de Juan Santos Atahualpa de Tocache, en la que incendiaron la casa de la madre de Néstor Rojas Medina, asesinando al Director del Colegio, quien era su primo. En la misma época, aproximadamente cien familias de dicho lugar se vieron obligadas a dejar sus tierras y escapar a causa de la violencia terrorista. Ante las necesidades de alimento, abrigo, educación y

¹¹² Anexo 42. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba por la señora Carcausto Paco el 25 de noviembre de 2004.

¹¹³ Anexo 50. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/174 de 24 de abril de 2011. Declaración de la señora Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba del 17 de febrero de 2005.

¹¹⁴ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011.

¹¹⁵ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011. Los peticionarios informaron que los registros donde se encontraba inscrito el nacimiento de la víctima fueron destruidos, lo que ha imposibilitado a la madre realizar el trámite judicial de ausencia.

¹¹⁶ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011.

¹¹⁷ Anexo 52. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011. Denuncia de la señora Consuela Sejas Landa ante la Fiscalía de la Provincia de Tocache.

salud, Néstor decidió regresar a Tocache para recuperar lo perdido y cobrar unos ahorros que su madre tenía en el banco¹¹⁸.

126. Según los peticionarios, el 8 de marzo de 1991 la madre de Néstor Rojas Medina presentó denuncia por su desaparición ante la Fiscalía de la Nación. En junio de 1992, la Fiscalía de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos les comunicó a los familiares que habría identificado al responsable que sería el jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache¹¹⁹. Sin embargo, indicaron los peticionarios que por la aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de junio de 1995, no se pudo seguir un proceso en contra de dicha persona.

127. El 16 de septiembre de 2004 la señora Marcelina Medina Negrón interpuso ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas una denuncia penal en contra del Comandante de seudónimo “Tito”, jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache, por los delitos de secuestro y desaparición forzada de Néstor Rojas Medina¹²⁰.

128. El 22 de agosto de 2005 los familiares de Néstor Rojas Medina solicitaron a la Defensoría del Pueblo una constancia de ausencia por desaparición forzada en el marco de la Ley 28413 (ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000)¹²¹.

129. La Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006 en la que, como antecedentes del caso observa que “la desaparición de Néstor Rojas Medina se encuentra registrada en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación incluida en la publicación “los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000), con el registro No. 6790”¹²².

130. En su Informe, la Defensoría del Pueblo se refiere a información existente en el acervo documentario del Ministerio Público:

- a) Denuncia de Marcelina Medina Negrón presentada el 8 de marzo de 1991, ante la Fiscalía de la Nación.
- b) Oficio N°645-DL-S, de 21 de marzo de 1991, de la Secretaría del Senado a la Fiscalía de la Nación informando que el 14 de febrero de 1991, el senador Hurtado Pozo se comunicó con el Jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache, quien se identificó como el Comandante “Tito” y le confirmó que Néstor Rojas Medina había sido puesto a disposición de las Fuerzas Armadas.
- c) Oficio N° 074/B-2 de 21 de mayo de 1991, del Comandante General del Frente Huallaga a la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima informando que Néstor Rojas Medina no fue entregado a ninguna Base Contrasubersiva del Frente Huallaga¹²³.

131. La Defensoría del Pueblo tomó en consideración el testimonio de la señora Marcelina Medina Negro, madre de Néstor Rojas Medina; así como los de sus tías, Faustina Collantes Quiróz y Luzmilla Collantes

¹¹⁸ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011.

¹¹⁹ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011.

¹²⁰ Anexo 53. Comunicación del Estado de 7 de diciembre de 2004.

¹²¹ Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

¹²² Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

¹²³ Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

Quiróz, recabados en la base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La Defensoría posteriormente se entrevistó con dichas personas, quienes confirmaron sus testimonios¹²⁴:

a) Marcelina Medina Negrón (madre)

[...] ratificó su testimonio brindado ante la CVR y agregó que su hijo fue detenido con Wilmer Vargas Collantes, quien al intentar defenderlo fue torturado. Posteriormente, la víctima fue conducida a la Comisaría de Tocache donde permaneció 8 días y después fue trasladada a la Base Militar de Tocache.

Señaló que Luzmilla y Faustina Collantes Quiroz (cuñadas de la declarante) le dijeron que el día de la detención de su hijo, éste portaba \$2.000 (dos mil dólares) fruto de un pago que le hizo la primera de las mencionadas por la venta de unos cerdos. Finalmente, la declarante refirió que debido a su insistencia, los militares accedieron a facilitarle el ingreso a la Base Militar de Tocache, donde sólo vio a dos detenidos más no a su hijo, Néstor Rojas Medina.

b) Faustina Collantes Quiroz (tía)

[...] refirió que se enteró de la detención de la víctima en febrero de 1991, a través de Maruja Ávila Pino. Se apersonó a la Base Militar de Tocache, donde se entrevistó con un efectivo militar (no identificado), quien le dijo que la víctima estuvo detenida en la base militar, pero posteriormente fue liberada. Creyó en la respuesta y por eso no lo buscó.

c) Luzmilla Collantes Quiroz (tía)

[...] señaló que Néstor fue detenido el 26 de enero de 1991, por miembros de la Policía Nacional, enterándose de lo ocurrido un mes después por Maruja Ávila Pino, quien le comentó que unos efectivos militares de la Base Militar de Tocache la buscaban para comunicarle que su sobrino estaba detenido y era necesaria su presencia a fin de ayudarlo.

Cuando la declarante fue a la base militar, le dijeron que la víctima sólo estuvo detenida cinco días y desconocían su paradero. Ante ello, la declarante acudió a la Policía donde le negaron información.

132. En su análisis del caso, sobre las circunstancias de desaparición y su adecuación a la Ley No. 28413 sobre ausencia por desaparición forzada, la Defensoría del Pueblo señala:

Conforme a la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se tiene que el 26 de enero de 1991, un grupo de policías, quienes se encontraban realizando una batida, detuvieron a Néstor Rojas Medina cuando transitaba por las inmediaciones de la avenida Aviación, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los efectivos policiales condujeron a la víctima a la Comisaría de Tocache, y luego de unos días fue trasladada a la Base Militar de Tocache. Desde la fecha se desconoce su paradero.

En consecuencia, la desaparición de Néstor Rojas Medina se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 3° inciso a) de la Ley 28413, que señala que la ausencia por desaparición forzada ocurre *“cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de privación de su libertad”*¹²⁵.

¹²⁴ Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

¹²⁵ Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

133. La Comisión advierte que la Defensoría del Pueblo concluyó “que existen elementos que permiten presumir razonablemente que Néstor Rojas Medina se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 26 de enero de 1991¹²⁶. La Comisión advierte que el nombre del Néstor Rojas Medina se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, indicando que la desaparición también fue documentada por la COMISEDH, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo ¹²⁷.

134. Respecto de las investigaciones, los peticionarios indicaron que se presentaron dos denuncias¹²⁸.

135. Por una parte, la denuncia de 5 de febrero de 1991 ante la Fiscalía Provincial de Tocache, respecto de la cual narraron la siguiente secuencia:

- El 14 de febrero de 1991, el Jefe de la Comandancia de la Policía de Tocache, con pseudónimo “Tito” informó al senador Jorge Hurtado Pozo que efectivos policiales detuvieron a Néstor Rojas Medina y luego había sido puesto a disposición de las fuerzas armadas.
- El 22 de septiembre de 1991 su madre rindió su declaración.
- El 25 de abril de 2000 la Fiscalía resolvió remitir la investigación a la Policía a fin de que prosiguieran con las diligencias de ubicación de Néstor Rojas Medina.
- El 11 de julio (no se indica año), la Fiscalía expidió una resolución indicando no tener certeza de quiénes detuvieron a la víctima, por lo que dispuso archivar provisionalmente los actuados y dispuso que la Comisaría de Tocache continuara con las investigaciones.

136. Por otra parte, la denuncia de 16 de septiembre de 2004, presentada por la madre de Néstor Rojas Medina ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, por los delitos de secuestro y desaparición forzada en perjuicio de su hijo. Describieron que esta denuncia se abrió a trámite el 23 del mismo mes y año, que se giraron oficios a diversas autoridades y que en abril de 2005 se recibieron declaraciones indagatorias.

137. El Estado no controvertió esta información sobre las referidas denuncias. La descripción de las investigaciones internas que efectúa el Estado inicia en el año 2011, con lo que la Comisión entiende que entre 2005 y 2011 no se realizaron diligencias con relación a esta investigación.

138. Específicamente, el Estado indicó que “se han venido realizando las investigaciones correspondientes por el Delito contra la Humanidad en la Modalidad de Desaparición forzada cometido por funcionario público”¹²⁹. Mediante Disposición Número Uno del 28 de marzo de 2011, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, se dispuso:

- a) adecuar el caso del señor Néstor Rojas al Nuevo Código Procesal Penal;

¹²⁶ Anexo 54. Comunicación de los peticionarios del 25 de mayo de 2007. Informe de Verificación No. 6790-20006-OD/Lima del 6 de septiembre de 2006.

¹²⁷ CVR Informe Final. Lista de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, página 365, E#22-1011161, disponible en:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

¹²⁸ Anexo 51. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011.

¹²⁹ Anexo 55. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/244 de 25 de abril de 2011.

- b) iniciar investigación preliminar en sede fiscal contra LQRR [LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES] como presunto autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en contra de Néstor Rojas, bajo la dirección del Ministerio Público con plazo máximo de 120 días para el mejor esclarecimiento de los hechos;
- c) la ampliación de declaración de varias personas;
- d) girar diversos oficios al Ministerio de Defensa y de Interior para que informara sobre los nombres de los jefes encargados de la Comisaría de Tocache de enero a diciembre de 1991; a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú a fin de que remitiera un informe sobre los antecedentes por delito de terrorismo y/o traición a la patria que pudiera tener Néstor Rojas; un oficio a la Oficina Nacional de Condenas a fin de que remitiera informe sobre las posibles condenas y los delitos que pudiera registrar Néstor; oficio a la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario a fin de que remitiera un informe sobre los ingresos o egresos a los centros penitenciarios de Néstor; oficio a la Dirección General de Migraciones y Naturalización para que remitieran informe sobre ingresos o salidas del país; y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que remitiera informe sobre si Néstor Rojas ejerció su derecho al sufragio en las elecciones de 1996, 2001 y 2006¹³⁰.

139. El Estado afirmó que, a través del Ministerio Público, ha dispuesto la realización de una serie de diligencias y gestiones a fin de esclarecer los hechos, el paradero de la víctima e identificar y sancionar a los responsables¹³¹.

140. Mediante disposición No. 03-2012-1°FPPL del 18 de enero de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada cometido por miembros de la Policía Nacional, en estado de identificación, en agravio de Néstor Rojas Medina. Dicha decisión se basó en lo siguiente:

(...) de los actuados se puede determinar que pese a los esfuerzos desplegados en las diligencias preliminares del presente caso, tendientes a la identificación, ubicación y captura de los presuntos autores, a la fecha no se ha obtenido resultado positivo [...] por lo tanto, no es procedente formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, debiendo archivar la presente investigación.

[...]

(...) Que del caso concreto se colige en principio que, en cuanto a los plazos de la investigación en cuestión, se amplió por el tiempo de 120 días naturales a fin de cumplir con el objeto de la misma, sin llegar a identificar a los autores del hecho, y que este presupuesto es sine cuane (sic) para poder proseguir con la investigación, caso contrario, el fiscal no tiene otra opción que archivar la causa¹³².

141. En la decisión la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache, en su Considerando Tercero- Fundamentos de Hecho, señala:

¹³⁰ Anexo 56. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/244 de 25 de abril de 2011. Disposición Número Uno de 28 de marzo de 2011, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba.

¹³¹ Anexo 55. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/244 de 25 de abril de 2011.

¹³² Anexo 57. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/082 de 20 de marzo de 2014. Disposición No. 03-2012-1°FPPL de 18 de enero de 2013, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache.

Que, si bien es cierto de la percepción de los actuados que conforman la causa penal hasta la fecha, se puede concluir que el hecho criminal se encuentra acreditado con la declaración de la denunciante Consuelo Seijas Landa y demás medios de prueba. [...] en esos tiempos, la zona de Huallaga específicamente la Provincia de Tocache, se encontraba en un régimen de excepción (estado de emergencia), amparados por la Constitución Política del Estado, hechos que ocurrían con la restricción de los derechos de los ciudadanos, y como consecuencia, los efectivos policiales actuaban sin identificación personal alguna [...] violentando de esta manera los derechos fundamentales de toda persona; que los presuntos autores miembros de la Policía Nacional, actuaban de manera inaudita y macabra...; que al investigar los hechos el mismo gobierno que entonces regía [...] fue óbice al esclarecimiento de los hechos¹³³.

142. En comunicación del 20 de marzo de 2014, el Estado resaltó que en la misma decisión se resolvió oficiar “[...] a la Comisaría de la PNP competente, a fin de seguir con la investigación e identificar a los presuntos responsables del hecho criminal. En observancia de las normas procesales Artículo 334-inc 3 que prescribe (...) – En caso que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiese prescrito pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía para tal fin”¹³⁴.

143. Asimismo, el Estado indicó que, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los peticionarios tienen la posibilidad de presentar ante la Fiscalía Superior un recurso de queja o impugnación a la decisión de archivo provisional¹³⁵.

5. Cory Clodolia Tenicela Tello (caso 12.823)

144. Según la narración de los peticionarios, Cory Clodolia Tenicela Tello, de 32 años de edad, era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú y vendía productos de belleza¹³⁶. Salió de su domicilio a las 17 horas del 2 de octubre de 1992, a realizar unas cobranzas en el centro de Huancayo, Departamento de Junín, y no volvió más¹³⁷. Según la descripción de los peticionarios, sus familiares cercanos son: su madre, Amadea Tello Barera; su hermana, Norma Juana Tenicela Tello; su hermano, Washington Tenicela Tello; y su sobrina, Yorka Jara Tenicela¹³⁸.

145. El 14 de octubre de 1992 su madre, Amadea Tello Barrera, presentó denuncia por la desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello, ante la Fiscalía Provincial de Junín¹³⁹ y, el 26 de octubre de 1992, interpuso recurso de habeas corpus ante el Juzgado Penal de Turno de Huancayo, por la detención de Cory Clodolia Tenicela Tello por parte de las fuerzas del orden en Huancayo-Junín, y llevada al Departamento de Investigación Criminal, por no portar sus documentos¹⁴⁰. En la misma presentación, la señora Tello Barrera denunció que el 22 de ese mismo mes, su domicilio fue allanado y “el teniente de la policía técnica me dio a entender que mi mencionada hija se encuentra comprendida en delito común y se encuentra detenida en la policía técnica de esta ciudad”, por lo que solicitó al juez de instrucción que se ordenara la revisión correspondiente de los calabozos y se dictara inmediata libertad de su hija¹⁴¹.

¹³³ Anexo 57. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/082 de 20 de marzo de 2014. Disposición No. 03-2012-1°FPPL de 18 de enero de 2013, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache.

¹³⁴ Anexo 58. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/082 del 20 de marzo de 2014.

¹³⁵ Anexo 57. Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/082 del 20 de marzo de 2014. Citando Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 58.

¹³⁶ Anexo 59. Petición inicial recibida el 10 de junio de 2003.

¹³⁷ Anexo 59. Petición inicial recibida el 10 de junio de 2003.

¹³⁸ Anexo 59. Petición inicial recibida el 10 de junio de 2003.

¹³⁹ Anexo 60. Petición inicial. Denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial de Junín el 14 de octubre de 1992.

¹⁴⁰ Anexo 61. Petición inicial. Recurso de habeas corpus de 26 de octubre de 1992.

¹⁴¹ Anexo 61. Petición inicial. Recurso de habeas corpus de 26 de octubre de 1992.

146. Mediante Oficio No. 420 31 DI/K-6/DDHH/30.01.13 del 6 de noviembre de 1992, el entonces General de Brigada de la 31ª División de Infantería de la Comandancia General, solicitó información al Jefe de Policía Nacional de Huancayo sobre la posible detención de Cory Clodolia Tenicela Tello¹⁴².

147. El Estado informó que el 22 de julio de 2003 la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo amplió las investigaciones que venía realizando para incluir entre ellas el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, por disposición de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas¹⁴³. El 5 de marzo de 2010, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia penal en contra de los presuntos autores del delito de secuestro agravado- contra la libertad personal-, contenido en el artículo 152 del Código Penal de 1991, en perjuicio de Cory Clodolia Tenicela Tello¹⁴⁴. Con base en ello y en el Informe Final de la CVR, el Primer Juzgado Penal inició instrucción penal en contra de varias personas dentro del expediente 661-2010¹⁴⁵.

148. En ese sentido el Estado informó que el “registro de la señora Cory Clodolia Tenicela Tello al Registro Único de Víctimas fue hecho de oficio, por encontrarse comprendida en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”¹⁴⁶. Asimismo, en comunicaciones del 15 de junio de 2012 y 10 de diciembre de 2013, indicó que se encontraría en la etapa de evaluación y calificación, señalando que si las diversas etapas son superadas, los familiares pueden ser incorporados como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones¹⁴⁷. La Comisión advierte que, a la fecha de elaboración del presente informe, la determinación aún se encuentra pendiente. De igual manera, la Comisión advierte que la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, indica que la desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello también fue documentada por la COMISEDH y la Defensoría del Pueblo¹⁴⁸.

149. Dentro del proceso penal seguido ante la Sala Penal Nacional contra varias personas (expediente No. 123-2010-0-JR) por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado y delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello y otros, se emitió el Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal del 3 de septiembre de 2013¹⁴⁹. Dicho dictamen refiere:

Entre los años de 1989 y 1993, el departamento de Junín se convirtió en una de las zonas más golpeadas por la guerra interna y fue la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), en Huancayo, escenario de la lucha entre las fuerzas del orden y la OT-SL [...]; en respuesta, las fuerzas armadas implementaron una estrategia que privilegió la violencia, que consistió en la detención, el secuestro y el asesinato de estudiantes, docentes y trabajadores de la Universidad tras las sospechas de que integraban organizaciones terroristas¹⁵⁰.

¹⁴² Anexo 62. Petición inicial. Oficio No. 420 31 DI/K-6/DDHH/30.01.13 del 6 de noviembre de 1992 de la 31ª División de Infantería de la Comandancia General del Ministerio de Defensa.

¹⁴³ Anexo 63. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/510 de 10 de agosto de 2010.

¹⁴⁴ Anexo 63. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/510 de 10 de agosto de 2010.

¹⁴⁵ Anexo 63. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/510 de 10 de agosto de 2010.

¹⁴⁶ Anexo 64. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/274 de 18 de junio de 2012.

¹⁴⁷ Anexo 64. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/274 de 18 de junio de 2012.

¹⁴⁸ CVR Informe Final. Lista de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, página 407, E#12-1003666, disponible en:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

¹⁴⁹ Anexo 65. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013.

¹⁵⁰ Anexo 66. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013. Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal del 3 de septiembre de 2013, pág. 1.

150. Asimismo, el dictamen refiere:

Los hechos materia de investigación se realizaron bajo un mismo modus operandi que consistió en la selección de la víctima tras informes de inteligencia, su detención en plena vía pública o tras la incursión en su domicilio, su internamiento en un lugar de reclusión donde era sometido a interrogatorio bajo tortura; la negativa de brindar información sobre la detención o paradero de los agraviados; en algunos casos conllevaba a su desaparición y en otros la ejecución extrajudicial. Además estos hechos ilícitos fueron sistemáticos, entre los años de 1989 a 1993 ya que las víctimas, estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP fueron considerados integrantes de las organizaciones terroristas; en consecuencia, los hechos materia de instrucción constituyen crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, es importante tomar en consideración que durante la etapa de investigación preliminar e instrucción no ha sido posible obtener información respecto a la identidad de todo el personal que integró el [ilegible] entre los años 1989 a 1993, lo cual permitiría determinar la responsabilidad de los ejecutores directos, debido a la negativa del Ministerio de Defensa de Proporcionar dicha información [...]; todo lo que dificulta el total esclarecimiento de los hechos y contribuye a tornar compleja la instrucción¹⁵¹.

151. El dictamen imputa al Comandante de la 31ª División del Ejército Peruano, durante el periodo de enero de 1991 a diciembre de 1992 y al Jefe de la Base de Acción Cívica de la UNCP en el periodo de febrero 1992 a febrero de 1993, como “autores mediatos de los siguientes ilícitos:”¹⁵²

[...]

El 2 de octubre de 1992, a las 17:00 horas, Cory Clodolia Tenicela Tello, estudiante de la facultad de Ingeniería Química, salió de su domicilio ubicado en el Jr. Moquegua No 1487 del distrito del Tambo y cuando se encontraba por el Centro de la Ciudad fue detenida por miembros del Ejército Peruano debido a que no portaba documentos, desde entonces se encuentra en condición de desaparecida¹⁵³.

152. La Fiscalía Superior Penal Nacional formalizó la denuncia penal contra ambas personas y el Primer Juzgado Penal de Junín les dictó auto apertorio de instrucción, disponiendo mandato de comparecencia restringida y declarando complejo el proceso tanto por la pluralidad de agentes y agraviados, como por la cantidad de diligencias a desarrollar. En ese sentido, mediante el referido Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN, la Fiscalía solicitó a la Sala Penal Nacional conceder un plazo ampliatorio de sesenta días para que el Juez penal procediera a realizar más diligencias. En cuanto al caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, solicitó se reciba la declaración testimonial de la señora Amadea Felipa Tello Barrera y de Norma Juana Tenicela Tello, madre y hermana de Cory, respectivamente¹⁵⁴. Mediante resolución judicial del 5 de septiembre de 2013, la Sala Penal Nacional dispuso la ampliación de la instrucción por sesenta días para que se proceda con las diligencias indicadas en el Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN y ordenó remitir la causa al

¹⁵¹ Anexo 66. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013. Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal de 3 de septiembre de 2013, pág. 21.

¹⁵² Anexo 66. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013. Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal de 3 de septiembre de 2013, pág. 8.

¹⁵³ Anexo 66. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013. Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal de 3 de septiembre de 2013, pág. 15.

¹⁵⁴ Anexo 66. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 de 11 de diciembre de 2013. Dictamen 96-2013-1FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal de 3 de septiembre de 2013, pág. 30.

Primer Juzgado Penal Nacional¹⁵⁵. La Comisión no cuenta con información sobre las diligencias que se hubieran practicado en cumplimiento a lo solicitado en el citado informe.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. **Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4, con relación al 1.1 de la Convención Americana); y obligación prevista en el artículo I. a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

153. Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello desaparecieron de sus actividades cotidianas en diferentes momentos entre 1984 y 1992 en el contexto del conflicto armado en Perú en el cual existió un uso sistemático de la desaparición forzada como una de las formas de lucha contra el terrorismo. Algunas de estas personas fueron previamente detenidas por autoridades del Estado. Asimismo, varias de ellas se ubican precisamente dentro del perfil de víctimas selectivas de esta grave violación de derechos humanos y su *modus operandi* en la época. La Comisión analizará en esta sección si lo sucedido a estas cinco personas constituyó una desaparición forzada y, por lo tanto, si se configuró una violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en su perjuicio, en relación con la obligación de respeto en cabeza del Estado.

154. El artículo 3 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

155. El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

156. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

157. El artículo 7 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

158. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁵⁵ Anexo 67. Comunicación del Estado. Nota No 7-5-M/423 del 11 de diciembre de 2013. Resolución 8, de 5 de septiembre de 2013, emitida por la Sala Penal Nacional dentro del expediente 123-2010-0-JR.

159. A su vez, el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas estipula que:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

1. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

160. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso¹⁵⁶.

161. Al respecto, la Comisión considera conveniente recordar que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, ni establecer “que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable”. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”¹⁵⁷.

162. En lo que respecta a las características del delito de desaparición forzada, la Comisión y la Corte han señalado que la CIDFP, al igual que diferentes instrumentos internacionales¹⁵⁸, coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa a reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada¹⁵⁹.

163. Asimismo, éste ha sido definido como un delito de carácter continuado o permanente, lo que a su vez implica que sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de

¹⁵⁶ Corte IDH., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 66.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr.133; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112.

¹⁵⁸ La Corte hace referencia a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. [E/CN. 4/1996/38], párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

¹⁵⁹ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales hasta tanto no se tenga claridad sobre el destino sufrido por la víctima¹⁶⁰.

164. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención o posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de hechos que se presentan en el caso en consideración¹⁶¹. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención¹⁶².

165. En este sentido, la Corte ha empleado una perspectiva integral de la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana¹⁶³. En particular, en casos de desaparición forzada, la Corte ha analizado de manera conjunta la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente¹⁶⁴.

166. Así, por ejemplo, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, la Corte en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú* consideró que:

[E]n casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹⁶⁵.

167. En cuanto al derecho a la integridad personal, en particular, la Corte Interamericana ha reconocido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...]”¹⁶⁶. En

¹⁶⁰ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

¹⁶² CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178, disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm; y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.¹⁶⁵

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones¹⁶⁷.

168. Asimismo, y como se indicó en los hechos probados, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial relevancia en casos en los que se alega desaparición forzada y en los que se pueda demostrar una práctica estatal de desapariciones llevada a cabo por un gobierno o, al menos, tolerada por él. Sobre la prueba indirecta y circunstancial y su relación con un contexto general, en el caso *Blake vs. Guatemala*, la Corte Interamericana destacó lo siguiente:

La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶⁸.

169. Así mismo, la Corte ha indicado que:

El argumento de la Comisión se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general¹⁶⁹.

2. Análisis de los casos concretos

170. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión analizará en este punto si en el caso de las cinco presuntas víctimas se encuentran presentes los elementos constitutivos de desaparición forzada de personas en el siguiente orden: i) La privación de libertad por parte de agentes estatales; y ii) La negativa de la privación de libertad o de proveer información sobre el destino o paradero.

171. Ambos extremos serán analizados partiendo de la base de la existencia de un contexto ya reconocido por la Comisión y la Corte Interamericanas, así como por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, conforme al cual existió en la época de estas desapariciones un uso sistemático de la desaparición forzada de personas en el marco de la lucha contra el terrorismo. Asimismo, la Comisión tomará en especial consideración ciertas características y *modus operandi* de dicho uso de la desaparición forzada en los términos descritos en la sección de contexto del presente informe.

2.1 La privación de libertad por parte de agentes estatales

172. La Comisión observa que respecto de tres de las personas desaparecidas – Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Cueto – existe información sobre la privación de libertad por parte de agentes estatales.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 49.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4 párr.124.

173. Específicamente, sobre **Santiago Antezana Cueto** existe suficiente información que indica que el 7 de mayo de 1984 fue detenido por un grupo de personas para posteriormente ser entregado a oficiales de la base militar de Acobamba, donde permaneció privado de libertad –por lo menos– 8 días y puede inferirse que fue sometido a tortura. Al respecto, se cuenta con el testimonio de su tío Máximo Antezana Cueto, quien fue detenido con él y quien fue liberado el 15 de mayo de 1984. Esta persona manifestó que fue torturado y que su sobrino, Santiago Antezana Cueto estaba detenido con él en dicha base militar al momento de su liberación. Asimismo, se cuenta con un documento del Ministerio Público en el que se da cuenta de dicha detención y traslado de Santiago Antezana Cueto y se hace referencia al testimonio de Ofelia Antezana Cueto quien afirmó que presencié tanto la detención como la entrega a los militares. También existen cartas de familiares y “paisanos” de la comunidad campesina de la zona en la que se denuncian estos hechos. La Comisión destaca también la denuncia de la esposa de Santiago Antezana Cueto, quien indicó que en el destacamento militar le informaron que sí había estado detenido allí pero que fue trasladado. En otra denuncia presentada ante el Ministerio Público, la esposa también hizo referencia al testimonio de otra persona que le informó que cuando fue a buscar a su familiar al referido cuartel, vio a Santiago Antezana Cueto y a su tío “escarbando tierra”.

174. Con relación a **Néstor Rojas Medina**, también existe suficiente información que indica que el 26 de enero de 1991 fue detenido por la Policía Nacional en la zona de Tocache, Departamento de San Martín, cuando volvió a dicho lugar en búsqueda de unas pertenencias tras un desplazamiento que tuvo lugar en la zona dos meses antes. Al respecto, se cuenta con información que indica que en junio de 1992 el Ministerio Público comunicó a los familiares que el responsable de la detención sería el Jefe de la Comandancia de la Policía de Tocache. También se cuenta con el testimonio de Consuelo Leijas Landa, que indica que Néstor Rojas Medina y otra persona fueron intervenidos por efectivos policiales mientras caminaban. Asimismo, la Defensoría del Pueblo al analizar el caso en 2006 hizo referencia a una serie de elementos probatorios. Específicamente, se refirió: i) a un oficio de 21 de marzo de 1991 del Senado al Ministerio Público informando que un Senador se comunicó con el Jefe de la Comandancia de la Policía de Tocache quien le confirmó que Néstor Rojas Medina fue entregado a las Fuerzas Armadas; ii) el testimonio referencial de su madre, Marcelina Medina Negrón, quien dijo que recibió información de que fue detenido por policías y ocho días después trasladado a una base militar; y iii) los testimonios de dos tías que indicaron haber tomado conocimiento de una señora de nombre Maruja Ávila Pino que les informó que Néstor Rojas Medina fue detenido por la Policía, ante lo cual acudieron a la base militar donde les informaron que sí estuvo allí. La propia Defensoría del Pueblo en su análisis concluyó que la prueba recabada apunta a la detención por parte de la Policía, el traslado a la Comisaría y el posterior traslado a la base militar. En consecuencia determinó que existen suficientes elementos para presumir razonablemente que se trató de una desaparición forzada.

175. En cuanto a **Cory Clodolia Tenicela Tello**, existe información que indica que habría sido detenida por agentes de seguridad del Estado, en la vía pública, el 2 de octubre de 1992 debido a que no portaba su identificación. Al respecto, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por su madre el 26 de octubre de 1992, se indicó que Cory Clodolia Tenicela Tello fue detenida y llevada al Departamento de Investigación Criminal. En el mismo documento, la madre indicó que el 22 de octubre de 1992 fue allanado su domicilio y se le dio a entender por parte del teniente de la policía técnica, que su hija estaba detenida. Asimismo, en un dictamen del Ministerio Público sobre el caso, en 2013, se indica que fue detenida en la vía pública. Existen varios elementos que fortalecen esta información sobre la detención por parte de agentes estatales. Cory Clodolia Tenicela Tello, a la fecha de su desaparición era estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú que, como ha quedado expuesto, junto con la Universidad Nacional de San Marcos y otras universidades, se convirtió en escenario de violencia. Dentro del mismo dictamen de la Primera Fiscalía Superior Penal dentro del proceso penal seguido respecto del caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, se hace referencia precisamente al *modus operandi* que en la fecha de los hechos se seguía en la selección de la víctima y su desaparición y se indica que “además estos hechos ilícitos fueron sistemáticos, entre los años 1989 a 1993 ya que las víctimas, estudiantes, docentes y trabajadores de la UNCP fueron considerados integrantes de las organizaciones terroristas; en consecuencia, los hechos materia de instrucción constituyen crímenes de lesa humanidad”. Otro elemento del *modus operandi* descrito por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y que se encuentra presente en el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, tiene que ver con la

realización de allanamientos a los domicilios de las víctimas para buscar información sobre sus supuestos vínculos con el terrorismo.

176. Ahora, si bien en los casos de Wilfredo Terrones Silva y Teresa Díaz Aparicio no se cuenta con información específica sobre la existencia de detenciones en su contra, la Comisión encuentra que de la información disponible sobre las circunstancias que rodearon la desaparición y de sus propios perfiles, es posible inferir que las fuerzas de seguridad los tenían sindicados de simpatizantes de Sendero Luminoso y que su desaparición fue cometida por agentes estatales en el contexto ya referido en el presente informe.

177. En el caso de **Wilfredo Terrones Silva**, la Comisión determinó que fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992. En cuanto a su perfil, ha quedado demostrado que el señor Terrones Silva era miembro de la Asociación Abogados Democráticos y ejercía la defensa de personas procesadas por terrorismo. El mismo Estado informó que el señor Terrones Silva fue sindicado como sub-director de base y dirigente de Sendero Luminoso en la provincia de Jaén. Además del perfil que permite identificar al señor Terrones Silva como una potencial víctima del contexto ya referido, la Comisión cuenta con una nota de prensa en la cual se hace referencia a una entrevista a un ex miembro del Grupo Colina quien, al describir sus crímenes contra presuntos terroristas, dijo que una de las personas arrojadas al mar fue el “abogado democrático Wilfredo Terrones”.

178. En el caso de **Teresa Díaz Aparicio**, la Comisión estableció que fue vista por última vez el 19 de agosto de 1992, cuando tras salir de su casa no llegó a su trabajo. En cuanto a su perfil, Teresa Díaz Aparicio era miembro de la Asociación de Docentes y también se desempeñaba como miembro de la Comisión de Atención social y legal de la Universidad Nacional de San Marcos, haciendo seguimiento de la situación de estudiantes detenidos y docentes con procesos judiciales. Sobre la relevancia de sus actividades y en similar sentido a lo indicado respecto de Cory Clodolia Tenicela Tello, ha quedado probado que, para la época de los hechos, existía también una estigmatización respecto de personas vinculadas a ciertas Universidades, siendo una de ellas la Universidad Nacional de San Marcos. La Comisión destaca que en el caso de Teresa Díaz Aparicio existen también dos antecedentes a tomar en cuenta: i) la detención y allanamiento domiciliario por parte de la DINCOTE en 1989; y ii) otro allanamiento domiciliario en el mismo año, el cual fue referido en un escrito de *habeas corpus* y aunque fue negado, no se llevó a cabo una investigación para desvirtuar su ocurrencia. La Comisión observa que el perfil de Teresa Díaz Aparicio, como persona vinculada con el terrorismo aparece evidente en el parte informativo de la primera detención en el cual la policía concluyó que pertenecía al aparato de apoyo de Sendero Luminoso y que estaba encargada de proporcionar alojamiento, alimentación, asistencia médica y otros requerimientos a la agrupación subversiva. Asimismo, se cuenta con el testimonio de su hermano Federico Díaz Aparicio quien indicó que Teresa Díaz Aparicio le manifestó que se sentía vigilada por la Policía Nacional. La Comisión también cuenta con dos documentos de entidades estatales que indican que la información disponible apunta a una desaparición forzada. Así, en 2009, el Ministerio Público determinó que existen indicios de que lo sucedido a Teresa Díaz Aparicio fue una desaparición forzada tomando en cuenta las prácticas de la policía para ese momento, la detención y allanamientos anteriores y la percepción por parte de las autoridades en el sentido de que tenía vínculos con Sendero Luminoso. Por su parte, existe un oficio del Ministerio del Interior dirigido al Ministerio de Justicia, de 2013, en el que se indica que la desaparición de Teresa Díaz Aparicio se produjo en un contexto en que la desaparición forzada era un mecanismo de eliminación de sospechosos de terrorismo.

179. Tras haber recapitulado la información existente sobre la desaparición de cada una de las presuntas víctimas, así como su vínculo con el contexto de práctica sistemática de la desaparición forzada, con especial incidencia en la época en que se tuvo la última noticia de cada una de ellas, la Comisión concluye que todos los elementos descritos tomados en su conjunto sumados a la inexistencia de hipótesis alternativas en el marco de investigaciones diligentes y efectivas – ver *infra* párrafos 190-207 – permiten inferir que Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello fueron detenidos por parte de agentes de seguridad del Estado entre 1984 y 1992.

180. Asimismo, la Comisión destaca la afectación y riesgo intrínsecos a los derechos a la vida e integridad personal como consecuencia de la privación de libertad en circunstancias de clandestinidad,

incomunicación, indefensión y total imposibilidad de activar mecanismos legales en su favor. Todos estos elementos permiten inferir un sufrimiento extremo en las personas detenidas.

2.2 La negativa de la privación de libertad o de proveer información sobre el destino o paradero

181. Habiendo establecido la privación de libertad por parte de agentes estatales en los términos descritos anteriormente, la Comisión destaca que en todos los casos las autoridades estatales o bien negaron la detención de las presuntas víctimas, o bien se negaron a informar sobre su destino o paradero.

182. En el caso de **Wilfredo Terrones Silva**, sus familiares indicaron que lo buscaron en la policía y en hospitales, sin haber obtenido información. Asimismo, aunque existe una entrevista con un ex miembro del Grupo Colina quien indicó que habría sido arrojado al mar – lo que constituiría una clara forma de imposibilitar toda determinación sobre su paradero – no se cuenta con información que indique que se le hubiera dado seguimiento a esta hipótesis, lo que permitió la continuidad del encubrimiento sobre el destino del señor Terrones Silva.

183. En el caso de **Teresa Díaz Aparicio**, su madre indicó que la buscó en el trabajo, en morgues, en hospitales y en la policía sin obtener información. En el marco del recurso de *habeas corpus* interpuesto por su hermano, aquél fue declarado improcedente por no existir registro que demuestre la detención, sin que se realizara una búsqueda exhaustiva, permitiendo la continuidad de la incertidumbre sobre lo sucedido a la señora Díaz Aparicio.

184. En el caso de **Santiago Antezana Cueto**, al momento de interponer su denuncia el 19 de marzo de 1985, indicaron que en el destacamento militar se les negó toda la información sobre su familiar y se les amenazó con que les pasaría lo mismo si seguían insistiendo. Su esposa indicó en posterior ampliación de denuncia que en el mismo destacamento le dijeron que aunque el señor Antezana Cueto sí pasó por allí, fue trasladado a Ayacucho, sin mayor información.

185. En el caso de **Néstor Rojas Medina**, las dos tías que tomaron conocimiento de su detención por parte de la Policía de Tocache, acudieron a la base militar donde supuestamente se encontraba su sobrino, donde les indicaron que si bien estuvo detenido allí, ya no se encontraba en dicho lugar, sin que les aportaran mayor información sobre el lugar al cual habría sido trasladado.

186. En el caso de **Cory Clodolia Tenicela Tello**, su madre presentó denuncia ante la fiscalía y *habeas corpus* en los días siguientes a la detención. Aunque indicó que el teniente de la policía técnica que efectuó el allanamiento, días después de la desaparición, le dio a entender que su hija estaba detenida, no le fue proporcionada mayor información.

187. Además de lo anterior, la Comisión destaca que uno de los principales mecanismos de encubrimiento que se activaron en la época sobre el contexto del uso sistemático de la desaparición forzada, fue el aseguramiento de la impunidad. Así, como se analizará en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante largos años estuvieron vigentes las Leyes de Amnistía que impidieron la investigación y juzgamiento de los responsables de todas las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, incluida la desaparición forzada. Además de dichas leyes y como se detallará en la siguiente sección, existen múltiples factores que han contribuido a la impunidad de los hechos del presente caso y que, a efectos de este elemento de la desaparición forzada, es posible concluir que han operado en la práctica como mecanismos perpetuadores del encubrimiento y la incertidumbre sobre el destino o paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello.

2.2.3 Conclusión sobre la existencia de desaparición forzada

188. En virtud de todo lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que existen suficientes elementos para calificar lo sucedido a Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana

Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello como una desaparición forzada perpetrada por agentes estatales, la cual continúa siendo cometida hasta la fecha pues no se ha establecido el destino o paradero de ninguna de las víctimas. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado peruano violó y continúa violando, en su perjuicio, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁷⁰.

B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana; y obligaciones derivadas del artículo I. b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

189. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 8.1 Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1 Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

190. El artículo I. b. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes de dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

1. Consideraciones generales sobre el deber de investigar en casos de desaparición forzada

191. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición forzada de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La Comisión reitera que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”¹⁷¹.

¹⁷⁰ En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión observa que el Estado de Perú depositó su instrumento de ratificación el 13 de febrero de 2002. Por lo tanto, teniendo las características antes mencionadas del delito de desaparición forzada de personas, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en dicha Convención, a partir de la fecha de ratificación de ese tratado y respecto de aquellos casos de desaparición forzada que todavía persistan en el tiempo.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y [continúa...]

192. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹⁷². Asimismo, la Corte ha indicado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁷³.

193. Como ha indicado la CIDH, el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹⁷⁴.

194. Así, la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹⁷⁵, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁷⁶. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷⁷. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁷⁸.

[... continuación]

Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa*. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

¹⁷⁴ CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

195. La Corte Interamericana ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁷⁹.

196. De lo anterior se desprende que, si uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a detención, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva¹⁸⁰.

197. La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹⁸¹. La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁸².

198. Finalmente, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁸³. Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”¹⁸⁴. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados¹⁸⁵. La Comisión y la Corte han reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia¹⁸⁶.

199. En el mismo sentido, la Corte ha sostenido que:

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 64.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197.

¹⁸² Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147.

¹⁸³ Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIII-O/07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08).

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

¹⁸⁶ CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 de agosto de 2014. Párr. 8; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118.

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹⁸⁷.

2. Análisis de si el Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable

200. En primer lugar, la Comisión destaca que en el Estado peruano estuvieron vigentes desde 1995 y hasta 2001 las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, las cuales impidieron las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la inconventionalidad de dichas Leyes de Amnistía por constituir una fuente de impunidad de dichas violaciones¹⁸⁸. Específicamente, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte Interamericana declaró que las Leyes de Amnistía “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia carecen de efectos jurídicos”.¹⁸⁹ En concreto, la Corte interpretó que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”¹⁹⁰.

201. Tomando en cuenta la vigencia general de dichas leyes durante ese periodo y la falta absoluta de información sobre investigaciones realizadas en los casos materia del presente informe durante su vigencia, la Comisión considera suficientemente acreditado que las Leyes de Amnistía constituyeron un obstáculo legal que impidió las investigaciones de las desapariciones forzadas cometidas en el presente caso.

202. En segundo lugar, la Comisión considera que, en casos como los presentes, corresponde al Estado demostrar que sus autoridades cumplieron con sus obligaciones bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde su entrada en vigor para el Estado concernido. Específicamente, es carga del Estado demostrar que sus autoridades procedieron de manera diligente con las investigaciones, tras ser informadas de una desaparición. Antes de entrar a analizar las investigaciones realizadas en el presente caso, la Comisión destaca que el Estado aportó información mínima al respecto.

203. En ese sentido, el análisis efectuado por la Comisión se basa en la escueta información disponible sobre las investigaciones en cada uno de los casos.

a) En el caso de **Wilfredo Terrones Silva**, si bien la Comisión no cuenta con copia de los expedientes internos, de la información proporcionada por las partes, se advierte que no obstante que su

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119.

¹⁸⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú. Caso 11.528 “Barrios Altos”. 10 de mayo de 2000. Párr. 126.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y punto resolutive cuarto.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 18 y punto resolutive segundo.

desaparición fue denunciada dos días después ante la Décima Quinta Fiscalía Penal de Lima, no se inició ninguna investigación penal sobre el delito denunciado ni se tomaron las acciones inmediatas correspondientes a una denuncia de desaparición forzada. Las diligencias llevadas a cabo por el Estado, según información proporcionada por el mismo, fueron envíos de oficios a diversas autoridades solicitando información de sus bases de datos. Según la información con que cuenta la Comisión, a la fecha de elaboración del presente informe no se ha siquiera iniciado averiguación penal sobre la desaparición de Wilfredo Terrones Silva, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del deber de investigar por parte del Estado.

b) En el caso de **Teresa Díaz Aparicio**, la CIDH observa que ante el traslado de la petición inicial el 2 de septiembre de 1992, es decir, 15 días después de la desaparición de la profesora Díaz Aparicio, el Estado giró oficios o notas de notificación a diversas autoridades indagando sobre la situación de la misma. No se observa que frente a esta información y ante una denuncia de desaparición forzada, el Ministerio Público haya dispuesto la realización inmediata de acciones con el fin de esclarecer los hechos y establecer el paradero de Teresa Díaz Aparicio, especialmente tomando en cuenta los indicios específicos señalados en la petición inicial. Del expediente que obra en poder de la CIDH, se observa una inactividad procesal y falta de diligencias desde el año 1993 al 2002, momento en el cual el Ministerio Público retomó la investigación, en septiembre de 2002, tras la desestimación por parte de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de un recurso de habeas corpus presentado por Federico Díaz Aparicio en febrero de 2002. Es decir, el Ministerio Público, a través de la dirección de la Fiscalía Especializada retomó la investigación más de 10 años después de la desaparición forzada de la profesora Díaz Aparicio advirtiendo que en el pasado había existido faltas en las investigaciones en vista que no se realizaron diligencias importantes. En vista de lo anterior, por primera vez inició el recabo de declaraciones de familiares y otras personas cercanas a la desaparecida, así como a diferentes entidades del Estado, tales como el Ministerio del Interior, DIRCOTE, Oficina Nacional de Procesos Electorales, División de Requisitorias de la Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hospitales y morgues de la provincia de Lima. Es de notar que para esa fecha ya se había perdido importante prueba incluyendo la posibilidad de indagar a la madre y a uno de los hermanos de Teresa Díaz Aparicio, dado que estos habían fallecido.

El Estado justificó su inacción en razón de la presentación tardía del habeas corpus por parte del hermano de la desaparecida manifestando que esto contribuyó a “la pérdida de información que hubiera permitido ampliar la línea de investigación [lo cuál] no se debió a negligencia atribuible al Estado peruano, sino a un retardo en la presentación de la denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes”. La Comisión reitera la jurisprudencia del sistema, que establece que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación ex officio, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva, por lo que la acción no debe recaer en los familiares de la víctima.

La Comisión observa que pese a que la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial decretó el archivo provisorio de los actuados en febrero del 2009, dado que de lo actuado no había sido posible identificar a los presuntos responsables de la desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio, se cursó a la División de la Policía del Ministerio Público para que continuara investigando y que remitiera los avances de la misma cada tres meses. De los obrados disponibles, la CIDH observa que ninguna de las comunicaciones describen el tipo de diligencias adicionales que la División de Policía del Ministerio Público hubiera realizado con el fin de esclarecer los hechos denunciados o que se plantearan nuevas líneas de investigación. La Comisión destaca que en el año 2012, la Fiscalía a cargo solicitó a la Sala Penal Nacional y a la Sala Penal Especial, información sobre las personas sujetas a la Ley de Colaboración Eficaz, judicializadas por desaparición forzada en 1992, a fin de llamarse a indagatoria. Asimismo, consta un documento oficial en el que se sugiere que se consulte en los expedientes relativos al Grupo Colina sobre si existe información con relación a esta víctima. No consta información alguna que indique que se hubieran realizado estas diligencias ni su respectivo seguimiento.

c) Respecto del caso de **Santiago Antezana Cueto**, se observa que aunque se presentó denuncia por su desaparición desde el 19 de marzo de 1985, no fue sino hasta 1992, cuando su compañera acudió al Ministerio Público a indagar sobre la investigación y a ampliar la denuncia, que se ordenó el inicio de una nueva investigación por suponerse que la primera denuncia recibida se encontraba en la jefatura cuyos archivos “fueron incendiados durante el ataque subversivo producido en el año 1989”. No se tiene

información alguna de diligencias que se hubieran seguido después de las denuncias presentadas por los familiares de Santiago Antezana Cueto. La Comisión observa que la conviviente del señor Santiago Antezana Cueto ratificó su denuncia ante el Ministerio Público el 25 de junio de 2001 y presentó una nueva denuncia el 25 de noviembre de 2004, en contra del capitán del ejército peruano apodado “scorpion” por la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, siendo recién hasta el 31 de julio de 2009 que la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huanavelica formalizó denuncia penal contra el mismo. Al 9 de julio de 2013, el proceso penal se encontraba en fase de juicio oral y no se cuenta con información actualizada sobre el resultado de dicho juicio.

d) En cuanto al caso de **Néstor Rojas Medina**, la Comisión observa que el 5 de febrero de 1991 se presentó una primera denuncia ante la Fiscalía Provincial de Tocache; en ese año se recibió declaración a la madre de Néstor Rojas Medina y, según la información con que cuenta la Comisión, no fue sino hasta abril de 2000 que la Fiscalía resolvió remitir la investigación a la policía a fin de que prosiguieran con las diligencias para su ubicación. Posteriormente, se decretó el archivo provisorio por no tener certeza de quiénes detuvieron a Néstor Rojas Medina. En septiembre de 2004, la madre de Néstor Rojas Medina presentó una nueva denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, la cual se abrió a trámite el mismo mes y año; se giraron oficios a diversas autoridades solicitando información y, en abril de 2005, se recibieron declaraciones indagatorias. No obstante, la Comisión advierte que no se cuenta con información sobre diligencia alguna realizada en el período de 2005 a 2011. Si bien, en el año 2011, se dispuso la realización de ciertas diligencias, no se cuenta con información sobre si las mismas efectivamente se realizaron. Cabe mencionar que algunas de ellas resultaban de vital importancia para la investigación, como es el caso de los oficios a los Ministerios de Defensa y del Interior pidiendo información sobre los jefes encargados de la Comisaría de la zona en la fecha de la desaparición. A pesar de ello, no consta diligencia alguna de seguimiento. Por el contrario, el Estado se limitó a informar que en enero de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache declaró el archivo de la investigación.

e) En el caso de **Cory Clodolia Tenicela Tello**, su madre interpuso denuncia penal y recurso de *habeas corpus* en octubre de 1992. La Comisión observa que no fue sino hasta el 22 de julio de 2003 que la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo incluyó el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello en las investigaciones que venía realizando. Posteriormente, fue el 5 de marzo de 2010 que se formalizó denuncia penal en contra de los presuntos autores del delito de secuestro agravado. Mediante dictamen del 3 de septiembre de 2013 se formalizó denuncia contra el Comandante de la 31ª División del Ejército Peruano y el Jefe de la Base de Acción Cívica de la UNCP, por ser presuntos autores mediatos. La Comisión no cuenta con información sobre diligencias que se hubieran practicado, desde septiembre de 2013, dentro de dicho proceso penal. De la información aportada por el Estado, resulta que el caso de la víctima fue incluido en un grupo de casos de desaparición forzada, sin que hubiera precisado de manera detallada las diligencias realizadas con respecto a la señora Tenicela Tello. La Comisión destaca también que en el referido dictamen de 3 de septiembre de 2013, el Ministerio Público dejó constancia de la negativa del Ministerio de Defensa de aportar información relevante para la investigación.

204. La Comisión advierte que, en todos los casos, el Estado no ha proporcionado información sobre acciones específicas que se hubieran tomado de manera inmediata, al conocer de las desapariciones denunciadas, para dar con el paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y proteger su vida e integridad. Asimismo, todos los procesos penales que se iniciaron al respecto, han estado sujetos a demoras injustificadas y periodos de tiempo prolongados en los que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos. De la descripción efectuada en los párrafos precedentes resulta que las pocas diligencias que se han realizado en cada uno de los casos resultan a todas luces insuficientes y no responden a los indicios concretos que resultan de las denuncias de sus familiares, de otros elementos probatorios y de su relación con el contexto ya establecido de uso sistemático de la desaparición forzada. La información disponible indica que la muy limitada actividad investigativa no responde a dicho contexto ni al *modus operandi* concretamente establecido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, no obstante, como ya se analizó, en los cinco casos existen elementos que los vincularían al mismo. Es más, en el caso de Wilfredo Terrones Silva, la Comisión

observa que ni siquiera se inició investigación penal sobre su desaparición, no obstante tener conocimiento de la misma a los pocos días de sucedidos los hechos.

205. La Comisión observa que, al día de la aprobación del presente informe, habiendo pasado entre 31 y 23 años desde el inicio de ejecución de las cinco desapariciones forzadas, éstas aún no han sido esclarecidas y el Estado no ha presentado una explicación que permita justificar las prolongadas demoras y ausencia de impulso. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en una demora excesiva en las investigaciones y que las mismas no se sustentan en la complejidad del asunto sino en la falta de debida diligencia por parte del Estado.

206. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, a los responsables de las cinco desapariciones forzadas analizadas en el presente informe. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8,1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y sus familiares señalados a lo largo del presente informe. Asimismo, el Estado de Perú es responsable por la violación del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 con relación al 1.1 de la Convención Americana) y derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto

207. Preliminarmente, la Comisión nota que en diversas comunicaciones los peticionarios señalaron que denunciaron ante las autoridades competentes, tanto la detención y desaparición de Santiago Antezana Cueto, como la de otros comuneros. Asimismo, indicaron que “por más que en las pruebas anexadas y las primeras denuncias señalan a otras víctimas, el Estado peruano no las ha considerado, siendo dejadas de lado en el proceso y teniéndose como única desaparición en Manyacc la de Santiago Antezana”¹⁹¹. En ese sentido, del análisis realizado por la Comisión sobre la información y documentación presentada por las partes se advierte que, efectivamente, las autoridades tenían vasto conocimiento respecto de las desapariciones de dichos comuneros. En Informe No. 194-2013-JUS/PPES del 9 de julio de 2013, el Estado argumentó que el Ministerio Público, con criterio exclusivo y en tanto titular de la acción penal, es la única entidad que de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, califica y decide quién o quiénes figuran como agraviados en un proceso penal.

208. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión destaca que desde la presentación de la petición y durante todo el proceso ante la Comisión, los peticionarios han identificado como presunta víctima sólo a Santiago Antezana Cueto. En ese sentido, la Comisión no ha recibido información detallada y sometida a contradictorio a lo largo del trámite interamericano respecto de los casos de las demás personas desaparecidas en el Anexo de Manyacc de tal forma que pudiera efectuar un análisis separado respecto de la desaparición de estas personas. En consecuencia, en el presente informe la Comisión no se pronunciará sobre las presuntas desapariciones de otros comuneros detenidos en las mismas circunstancias.

209. Como se ha señalado supra, el artículo 5 de la Convención Americana consagra, en términos generales, el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁹¹ Anexo 68. Comunicación de los peticionarios de 15 de septiembre de 2011.

210. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

211. Asimismo, la Corte ha establecido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁹².

212. La Comisión considera que las declaraciones -referidas *supra* párrafos 118 y siguientes- de la señora Rosa Carcausto y, sobre todo, las declaraciones del señor Máximo Antezana, quien como quedó comprobado *supra* en los párrafos 117 y siguientes, estuvo detenido con Santiago Antezana Cueto, sumadas al contexto que también incluía el uso de la tortura de manera previa a la desaparición de la persona detenida, son suficientes para inferir que el señor Santiago Antezana Cueto fue víctima de tortura dentro de las instalaciones de la Base Militar de Acobamba. Asimismo, la Comisión toma en cuenta que durante la tramitación del presente caso, el Estado tuvo conocimiento de los alegatos que, al respecto, presentaron los peticionarios sin controvertirlos expresamente y sin informar sobre la existencia de investigaciones concretamente dirigidas a establecer estos hechos.

213. De igual manera, la Comisión observa que los familiares de Santiago Antezana Cueto denunciaron dichas torturas en varias oportunidades ante las autoridades competentes en el Perú. No obstante, a la fecha del presente informe, el Estado no ha proporcionado información alguna sobre líneas de investigación que se hayan seguido y los peticionarios afirman que “no se han investigado las denuncias de torturas [...] hechos que a la fecha continúan en la impunidad, no habiendo sido investigados ni tomados en consideración por el Estado”¹⁹³.

214. La Comisión recuerda que en casos de alegada tortura, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 8 de dicha Convención señala que

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

215. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Santiago Antezana Cueto por las torturas a las que fue sometido en la Base Militar de Acobamba. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión considera que el Estado también violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

¹⁹² Corte IDH. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. Corte IDH. Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 364

¹⁹³ Anexo 69. Comunicación de los peticionarios de 17 de enero de 2014.

216. El artículo 2 de la Convención Americana indica que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

217. El artículo III de la CISDFP establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

218. En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* de 22 de noviembre de 2005, dicho tribunal concluyó que la tipificación del delito de desaparición forzada contemplada en el artículo 320 del Código Penal peruano no se ajusta a los estándares interamericanos en la materia, por lo cual ordenó su modificación de conformidad con la definición prevista en el artículo III de la CISDFP¹⁹⁴. La citada disposición del Código Penal peruano establece:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)¹⁹⁵.

219. En el caso *Gómez Palomino vs Perú*, la Corte Interamericana concluyó que la tipificación contenida en la norma glosada “restringe la autoría de la desaparición forzada a los funcionarios o servidores públicos” y que la misma “no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la [CISDFP], resultando así incompleta”. Por otro lado, la Corte Interamericana subrayó que el artículo 320 del Código Penal peruano no incorpora la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada. Finalmente, la Corte observó que “el artículo 320 del Código Penal [...] hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada” [lo cual] presenta graves dificultades en su interpretación”¹⁹⁶.

220. En el caso *Anzualdo Castro vs. Perú* y, posteriormente, en el caso *Osorio Rivera vs. Perú*, la Corte subrayó que el texto del artículo 320 del Código Penal peruano no había sido modificado y concluyó que “mientras [el artículo] no sea correctamente adecuado a los estándares internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149 y punto resolutivo 12.

¹⁹⁵ Véase Ley No. 26926 del 30 de enero de 1998, artículo 1º, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leves/26926.pdf.

¹⁹⁶ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 a 108.

Desaparición Forzada de Personas”¹⁹⁷. En el mismo sentido, mediante resolución de 5 de julio de 2011 sobre la supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, la Corte Interamericana expresó que “el Estado no ha presentado información sobre qué acciones concretas habría adoptado para reformar la legislación penal en los términos señalados en la sentencia”¹⁹⁸.

221. Dado que, a la fecha, el Estado peruano no ha modificado el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP.

E. Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

222. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁹⁹. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno, y que la desaparición forzada genera un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁰⁰. Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²⁰¹.

223. Asimismo, ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares, también por la vía de investigaciones efectivas para dar con el paradero de su ser querido e identificar y sancionar a los responsables. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares²⁰². En los cinco casos del presente informe, y como ha quedado establecido en el apartado de hechos probados, los familiares se dieron a la tarea de buscar a las víctimas sin tener respuesta por parte de las autoridades.

224. La Comisión observa que, a la fecha, los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello, no conocen el destino o paradero de sus seres queridos y no han contado con una respuesta judicial adecuada y efectiva. El Estado no proporcionó a las familias de estas víctimas un recurso judicial efectivo que permitiera establecer la verdad de los hechos, sancionar a los autores materiales e intelectuales y obtener la reparación correspondiente.

225. Es de añadirse que respecto del caso 12.224, la señora Rosa Carcausto Paco manifestó que “fue víctima de acosos y seguimientos presuntamente por miembros de servicios de inteligencia a raíz de lo ocurrido a su conviviente Santiago Antezana Cueto, desde el año 1988 hasta 1997”, añadiendo que ello habría

¹⁹⁷ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 167, y Corte CIDH, *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No.274, párr. 212.

¹⁹⁸ Corte IDH, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gómez Palomino*, 5 de julio de 2011, párr. 37.

¹⁹⁹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

²⁰⁰ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

²⁰¹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166.

²⁰² Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

motivado a que viajase a Bolivia en tres oportunidades durante los años 1988, 1994 y 1996, a fin de resguardar su integridad física y psicológica²⁰³.

226. La Comisión considera que, por la naturaleza de los hechos del caso, la situación de impunidad y los efectos necesarios en el núcleo familiar de las víctimas, el Estado también violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, quienes se encuentran señalados en el presente informe.

VII. CONCLUSIONES

227. La Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las mismas personas y, además, por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Antezana Cueto. Con respecto a los familiares de las víctimas, el Estado es responsable de la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

VIII. RECOMENDACIONES

228. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PERÚ,

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares, según sus deseos, los restos mortales.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello; y por los delitos de tortura y desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, en consulta con ellos y conforme a sus necesidades específicas.

4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos desaparición forzada de personas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, a

²⁰³ Anexo 70. Comunicación de los peticionarios del 28 de abril de 2000.

fin de asegurar que las mismas sean investigadas con la debida diligencia, en un plazo razonable y que tome en cuenta el contexto en que tuvieron lugar así como los patrones delictivos y modus operandi específicos que los caracterizaron.

5. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.

6. Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos.